

## AGRADECIMIENTOS

A la **UAAAN**, por darme la oportunidad de formarme profesionalmente y del grupo de egresados “Narros”.

Al MDR **Lorenzo Alejandro López Barbosa**, Por su valiosa colaboración, el tiempo invertido; en la planeación, asesoría y sobre todo por la confianza depositada para la realización del presente trabajo,... gracias.

Al Ing. **Leodan Portes Vargas**, Por sus importantes sugerencias, comprensión y gran apoyo para la realización del presente trabajo.

Al Ing. **Rafael de la Rosa González**, Por su valiosa colaboración, participación, y asesoría del presente trabajo.

Al Ing. **Birmania Muñoz Castro**, Por su valiosa participación y asesoría del presente trabajo.

A mi hermano **Efraín y Familia**: Por el apoyo incondicional.

A la Familia **Moreno Ramírez**: Por el apoyo incondicional

A los siguientes personas por su gran calidad humana, sencillez y amistad gracias a cada uno de ellos: Hugo Félix, Carlos Belisario, Carlos Fernando, Gerardo Hernández, Lucy y Gerardo.

## DEDICATIRIA

A mis Padres: **MARCELINO BENITO MARTINEZ y FRUMENCIA GONZALEZ ANTONIO** Con gratitud, respeto y cariño; por brindarme el apoyo, confianza y también por darme la oportunidad de tener una formación profesional.

A mi **Esposa**: Lorena por tu enorme apoyo cariño, amor, confianza, paciencia que has brindado durante este tiempo, lo cual me dio valor y seguridad para lograr este triunfo que hoy y siempre compartiremos.

A mi **Hijo**: Said por ser lo mas bello del existir y ser otro de los motivos importantes que me alentaron a continuar y ser mejor cada día.

A la **Familia Gutiérrez Ramírez**: Por su gran amabilidad y su apoyo incondicional que me brindan.

A la **Familia Hernández Ramírez**: Por su gran amistad y el apoyo incondicional que me brindan.

A la **Familia Ramírez Ramírez**: Por su gran amistad y el apoyo incondicional que me brindan.

A la **Familia Hernández Benito**: Por haberme brindado el todo apoyo incondicional durante la carrera profesional y en la realización del presente trabajo.

*A todos ellos mil gracias*

## INDICE GENERAL

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAGINA</b>
AGRADECIMIENTO.....	i
DEDICATORIA.....	ii
INDICE GENERAL.....	iii
INDICE DE CUADROS.....	vi
INDICE DE FIGURA.....	vii
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>I. SITUACION ACTUAL DEL SECTOR FORESTAL EN MEXICO.....</b>	<b>2</b>
1.1. Condición Actual de los Ecosistemas: Tasas de Deforestación.....	3
1.2. Educación, Capacitación e Investigación en Materia Forestal.....	11
1.3. Fomento de la Producción Forestal.....	12
<b>II. EVOLUCION DEL MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>14</b>
2.1. Concepto de Derecho Forestal.....	18
2.2. Las Reformas a la Ley Forestal en 1997.....	20
<b>III. LOS PROPÓSITOS DE LA ACTUAL NORMATIVIDAD.....</b>	<b>21</b>
3.1. Tipos de Forestación.....	21
3.2. El Programa Integrado de Manejo Ambiental y Forestación.....	22
3.3. Fomento a la Actividad Forestal.....	23
3.4. Los Servicios Técnicos Forestales.....	23
3.5. Medios de Control.....	24
3.6. Infracciones y Sanciones.....	24

<b>IV. LEY FORESTAL CORRELACIONADA.....</b>	<b>26</b>
4.1. TITULO PRIMERO Disposiciones Generales.....	26
4.1.1. CAPITULO I Del Objeto de la Ley.....	26
4.1.2. CAPITULO II De la Autoridad en Materia Forestal.....	30
4.1.3. CAPITULO III De la Coordinación y Concertación en Materia Forestal.....	33
4.2. TITULO SEGUNDO De la Administración y Manejo de los Recursos Forestales.....	34
4.2.1. CAPITULO I Del inventario y Registro Forestal Nacional.....	34
4.2.2. CAPITULO II Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales y la Forestación y Reforestación.....	40
4.2.2.1. SECCION I Del Aprovechamiento.....	40
4.2.2.2. SECCION II De la Forestación y Reforestación.....	50
4.2.2.3. SECCION III De las Disposiciones Comunes a este Capitulo... ..	59
4.2.3. CAPITULO III De la Participación Social y Derecho ala Información.....	63
4.2.4. CAPITULO IV Del Cambio de Utilización de los Terrenos Forestales y de Aptitud Preferentemente Forestal.....	64
4.2.5. CAPITULO V Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas.....	70
4.2.6. CAPITULO VI De los Servicios Técnicos.....	80
4.2.7. CAPITULO VII De la Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales.....	86
4.2.8. CAPITULO VIII De la Sanidad Forestal.....	90
4.2.9. CAPITULO IX De los Programas de Restauración y Vedas Forestales.....	94
4.3. TITULO TERCERO Del Fomento a la Actividad Forestal.....	96
4.3.1. CAPITULO I Del Fomento al Aprovechamiento Sustentable, Conservación, Protección y Restauración Forestal.....	96
4.3.2. CAPITULO II De la Infraestructura Vial.....	100
4.3.3. CAPITULO III De la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación Forestal.....	101
4.4. TITULO CUARTO De las Visitas de Inspección, Auditorias Técnicas, Medidas de Seguridad e Infracciones.....	103
4.4.1. CAPITULO I De las Visitas de Inspección y Auditorias Técnicas.....	103

4.4.2. CAPITULO II De las Medidas de Seguridad.....	104
4.4.3. CAPITULO III De las Infracciones y Sanciones.....	105
4.4.4. CAPITULO IV Determinación de Infracciones e Imposiciones de Sanciones.....	108
RECOMENDACIONES.....	110
GLOSARIO.....	112
NORMAS OFICIALES MEXICANAS.....	119
BIBLIOGRAFIA.....	122

<b>Cuadro</b>	<b>Pagina</b>
Cuadro 1. Tasas estimadas de deforestación en México para la década de 1980-1990 en miles ha/año.....	7
Cuadro 2. Tasas de deforestación y principales causas por tipo de bosque para mediados de los años ochenta.....	8

**Figura**

**Pagina**

Figura 1. División Política de Vegetación..... 10

## INTRODUCCIÓN

Los ecosistemas de bosques, selvas y desiertos de México constituyen una enorme riqueza natural ambiental y generan bienes y servicios para la sociedad que contribuyen a la calidad del agua, protección contra la erosión, y captura de carbono, la fertilidad del suelo, la estabilidad global, también un importante potencial para desarrollar actividades productivas; turismo o recreación y productos farmacéuticos o medicinales.

Existe en el país antecedentes históricos sobre la regulación jurídica en el uso y explotación de los recursos, de acuerdo al desarrollo del país. Sin embargo, la falta de una definición clara en las políticas de los gobiernos han generado que el sector no tenga un crecimiento sustancial que lleguen los Servicios Técnicos a todas las comunidades, que los poseedores de los recursos forestales no los aprovechan adecuadamente y que la investigación no sea suficiente ni prioritaria.

Una de las causas es la falta de atención, es la complejidad normativa que representa el actual esquema, para los que aprovechan los recursos.

El presente trabajo, tiene como objetivo presentar el Actual Marco Legal del sector forestal mexicano de una manera practica. Integrando a los diferentes apartados de la Ley, los artículos relacionados con el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes a fin de contar con el material necesario para su aplicación en los cursos en los cursos de legislación rural o bien para la capacitación a productores o técnicos forestales.

La presente Ley Forestal Mexicana Correlacionada incluye un glosario de los términos contenidos en la Ley Forestal, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, así como la actualización del contenido de la Ley al 15 de Septiembre del 2002.

### **I. Situación Actual del Sector Forestal en México**



México cuenta con más de 141 millones de hectáreas de bosques, selvas, desiertos, que representa una importante riqueza ambiental, social y económica, por lo que ha sido clasificado como uno de los cinco países con mayor diversidad biológica del mundo.

En México, los bosques, selvas y desiertos ocupan 72% del territorio nacional, abarcan aproximadamente 141.7 millones de hectáreas. El país cuenta aproximadamente con 55 millones de hectáreas de bosques y selvas que representan más del 25% del territorio nacional; aproximadamente 32.5 millones de hectáreas son formaciones cerradas (58% del total del arbolado) y 22.9 millones de hectáreas son formaciones abiertas (42%). Los bosques templados incluyen coníferas, latifoliadas y mesófilos que se distribuyen principalmente en las áreas montañosas del país; tres cuartas partes de ellos concentrados en los estados de Chihuahua, Durango, Guerrero, Michoacán, Jalisco y Oaxaca. Los bosques de coníferas ocupan 21 millones de hectáreas, las latifoliadas 9.5 y 1.4 el mesófilo. (Semarnap, 1995)

La importancia de los ecosistemas forestales de México se basa en cuatro consideraciones:

a) **Ambiental:** Que son elementos de estabilización de suelos y conservación de los ciclos de agua, así como para la captura de carbono y la fauna que la habita en ella.

b) **Biodiversidad:** México está considerado como un país con mega diversidad, cuenta con el 10% de la biodiversidad del mundo, incluyendo un alto número de especies endémicas, principalmente en sus desiertos y bosques, sobre todo mesófilos.

Los bosques, selvas y áreas con vegetación natural albergan una gran riqueza de especies vegetales y animales, muchas de las cuales son endémicas. En el caso de los bosques de pino-encino, los mexicanos son, en su tipo, los que muestran mayor riqueza biológica en el mundo ya que en ellos habitan 55 especies de pinos (85% endémicas) y 138 de encinos (70% endémicas). Los bosques mesófilos aunque cubren únicamente 1% del territorio, incluyen el 10% de las especies de plantas del país, muchas de ellas también endémicas. (Semarnap, 1995)

Además de su riqueza biológica los ecosistemas forestales de México ofrecen condiciones de hábitat requeridas por poblaciones de numerosas especies de flora y fauna que habitan temporal o permanentemente en estas áreas. Entre estas especies, se incluyen importantes grupos de aves y algunos insectos migratorios, como la mariposa monarca que migra de Estados Unidos y Canadá y dependen de los bosques mexicanos de oyamel para invernar y complementar su ciclo de vida.

*c) Económica:* Como fuente de productos maderables y no maderables para consumo nacional o de exportación, y constituyen la base de trabajo y las actividades de recreación. Es ampliamente reconocido que los recursos forestales de México representan un importante potencial para desarrollar actividades productivas competitivas nacional e internacionalmente. De los 21 millones de hectáreas de bosques y selvas identificadas con potencial comercial maderable, sólo 7 millones están bajo aprovechamiento autorizado, (Semarnap, 1995.)por lo que la aplicación de la normatividad forestal es fundamental para una adecuada conservación de los recursos naturales. Los bosques y selvas del país albergan, un gran número de especies maderables y no maderables con alto valor comercial subaprovechado. El país además cuenta con más de 8 millones de hectáreas de terrenos con aptitud preferentemente forestal que actualmente se utilizan para fines agropecuarios marginales y que tienen condiciones ambientales aptas para albergar plantaciones forestales comerciales.(Semarnap, 1995)

*d) Social:* Constituyen una fuente amplia de productos y base de desarrollo de la población rural desde hace cientos de años.

Además de los productos forestales maderables y no maderables, los bosques, selvas y las zonas áridas de México generan, por su simple existencia, bienes y servicios ambientales importantes para la sociedad. Estos incluyen: cantidad y calidad de agua en cuencas; protección contra la erosión, captura de carbono, productos farmacéuticos; así como turismo y recreación. De estos servicios dependen, entre otros, el suministro de agua a las zonas urbanas y agrícolas, la fertilidad de los suelos y la estabilidad climática regional y global.

### **1.1. Condición Actual de los Ecosistemas: Tasas de Deforestación**

A pesar de la importancia de los recursos forestales en México, estos no han podido ser conservados ni aprovechados sustentablemente. En los últimos 20 años el país ha experimentado una de las tasas de deforestación más altas de Latinoamérica que está asociada a cambios de uso del suelo fundamentalmente a actividades agropecuarias.

Las áreas forestales del país son habitadas por más de 10 millones de campesinos en su mayoría en condiciones de pobreza extrema y marginación alta. Sin embargo, las actividades silvícolas no han sido capaces de satisfacer las necesidades de subsistencia y mejorar las condiciones de vida de los pobladores de las zonas forestales.

Una de las explicaciones a esas tasas y etapas de deforestación son la inseguridad en la tenencia de la tierra y la falta de definición clara de derechos de propiedad de áreas forestales, el cual ha sido un problema común en casi todo el país pero principalmente los estados como Guerrero, Hidalgo, Zacatecas, Durango, Oaxaca y Chiapas. El proceso de reparto de tierras al sector social se orientó a las zonas con potencial agrícola. Asimismo, en la reforma constitucional de 1947 las áreas forestales no fueron incluidas en los programas de distribución y demarcación de terrenos ejidales y comunales. Bajo el esquema de propiedad comunal, los derechos de propiedad de terrenos agrícolas o ganaderos tendían a definirse con claridad, es decir, se parcelaban y asignaban a grupos o familias. En contraste, la demarcación de áreas forestales permaneció indefinida y se utilizaron como áreas de uso común, propiciando serios problemas de acceso libre que condujeron al deterioro o conversión a otros usos, ya que no existió forma alguna de normar o reglamentar su uso, acceso, conservación y preservación. (Semarnat, 2000)

La otra explicación se encuentra en el fomento agropecuario el cual entre 1940 y 1960 experimentó un acelerado crecimiento que promovió el avance de la frontera agrícola. La actividad creció a una tasa mayor al 4% anual, sobrepasando la tasa de crecimiento poblacional del 2.8%, este crecimiento no pudo mantenerse. Entre 1965 y 1980 el crecimiento del sector agrícola cayó a una tasa inferior al 2.5% que fue menor a la tasa de crecimiento poblacional y como consecuencia, México se convirtió en un importador neto de productos agrícolas. (Semarnat, 2000 y Banco de México, 2000)

Por su parte, el sector pecuario creció entre 1970 y 1985; durante este período, el número de cabezas de ganado se incrementó en 15%, lo que representó un aumento de 100% del área dedicada al pastoreo. Al igual que las áreas agrícolas, gran parte fueron creadas a expensas de la eliminación de bosques, selvas y desiertos a través de programas oficiales de desmontes, en todo el país.

Durante la década de los ochenta, las políticas agropecuarias se enfocaron a promover las actividades a través de subsidios directos e indirectos que favorecieron las actividades agrícolas y pecuarias, desde el suministro de agua y electricidad, hasta semillas y fertilizantes. Únicamente en 1987 el total de los subsidios a actividades agropecuarias excedió los 2 mil millones de dólares.

Las políticas de desarrollo del campo incluyeron también la promoción de créditos, en su mayoría subsidiados, que también favorecieron las actividades agropecuarias sobre las forestales. Entre 1983 y 1987, 57% de los créditos se destinó a la agricultura, 28% a la ganadería y sólo 15% a actividades forestales, principalmente en inversiones industriales. (Semarnat, 2000)

Uno de los principales problemas de la administración forestal es la falta de continuidad de los diferentes programas forestales, que ha contribuido a que las políticas sean inestables. Hasta ahora, la gestión en el sector forestal ha carecido de una completa articulación de los tres niveles de gobierno en la definición y aplicación de los programas forestales. Esta situación también se presenta en los procesos de definición de políticas, estrategias y proyectos entre la dependencia responsable de la administración de los recursos forestales y las instancias de gobierno federal, estatal y municipal vinculadas con el sector forestal. Lo anterior ha provocado desperdicio de recursos, duplicidad de funciones, aislamiento, oportunismo, marginación y exclusión de los dueños y poseedores de recursos forestales, ocasionando que estos últimos se conviertan en sujetos pasivos en la ejecución de las acciones de los diferentes programas forestales.

Debido a políticas inestables, la operación del sector forestal es deficiente. La evaluación y seguimiento de los programas de manejo no han sido efectivos por los frecuentes cambios organizacionales de las dependencias de gobierno, intensificados en los últimos diez años, que derivaron en la insuficiencia de recursos humanos y materiales en las dependencias responsables de la supervisión. (Cuadernos agrarios # 14, 1996)

Existe actualmente incertidumbre sobre las estimaciones de tasas de deforestación en nuestro país, ya que en el ámbito nacional varían desde 370 mil a 1.5 millones de hectáreas por año para la década de los ochenta. Esta diferencia, se debe a que las estimaciones son resultado de estudios con objetivos diferentes, la heterogeneidad y confiabilidad de los datos varían en cuanto a los años base y escalas geográficas utilizados. Otros aspectos que contribuyen a las discrepancias de las tasas son las definiciones diversas de deforestación, los diferentes tipos de bosque utilizados en la cuantificación (cerrados o abiertos) y otros problemas metodológicos. (Semarnat,2002)

Como se muestra en el cuadro 1, la mayoría de las cifras reportadas para la década de los ochenta se encuentran entre 370 mil y 700 mil ha/año para selvas y bosques cerrados. Las estimaciones más detalladas pueden agruparse en dos rangos:

- a) De 370 a 400 mil ha/año, incluyendo bosques abiertos de 320 a 350 mil ha/año (0.7% anual), obtenidas por la Secretaria de Agricultura Recursos Hidráulicos (SARH).
- b) De 620 a 680 mil hectáreas por año (1.3% anual) para bosques y selvas cerrados, obtenidas por la FAO y fuentes independientes. La pérdida anual en selvas se estima entre 189 y 500 mil hectáreas por año (tasa de deforestación de 0.8 a 2% anual); mientras que en bosques el rango es de 127 a 167 mil hectáreas por año (tasa de 0.5 a 0.8% anual).
- c) En vegetación de zonas áridas se estima en aproximadamente 50 mil hectáreas por año. (Semarnat, 2000)

Además hay que tomar en cuenta la fragmentación de los ecosistemas en los siguientes casos como; áreas de conversión (cambio de uso de suelo), en la construcción vías de comunicación, las industrias y la urbanización. Todo ello genera un importante desmonte, deforestación y fragmentos de nuestros ecosistemas que constituyen una fuente de riqueza natural.

Cuadro 1. Tasas estimadas de deforestación en México para la década de 1980-1990 en miles ha/año.

<b>Fuente</b>	<b>Bosques</b>	<b>Selvas</b>	<b>Vegetación de zonas áridas</b>	<b>de Total</b>
Toledo et al. 1989	nd	nd	nd	1,500
Repetto 1988	nd	460	nd	460
Myers 1989	nd	700	nd	700
FAO 1988	125	470	20	615

FAO 1995	nd	nd	nd	678
WRI 1992	nd	nd	nd	615
WRI 1994	nd	nd	nd	678
SARH 1990b	127	202	41	370
SARH 1991	127	189	54	370
Castillo et al. 1989c	273	473	nd	746
Masera et al. 1992	167	501	nd	668

Fuente: Modificado de Masera. 1996 (Semarnat, 2000)

*nd = Datos no disponibles; a=Incluyen deforestación en bosques abiertos; b = Ajustado para excluir bosques abiertos. La cifra original fue de 370,000 hectáreas por año; c = Corresponden a promedios anuales para la deforestación proyectada en el período 1988-1994.*

El análisis de la información de las cifras disponibles efectuado por Masera 1996, sugiere que las tasas de deforestación para finales de la década de los ochenta se encuentran entre 320 y 670 mil hectáreas por año para bosques y selvas cerradas y alrededor de 50 mil hectáreas por año para bosques abiertos (vegetación de zonas áridas y semiáridas).

El cambio de uso de suelo forestal a otros usos ha sido la causa principal de la eliminación de la vegetación por la expansión de las fronteras agrícola y pecuaria. Entre 1970 y 1990, los terrenos agrícolas se incrementaron 39%, el área dedicada a la ganadería 15% y el área forestal se redujo 13%. La expansión agrícola más acelerada ocurrió en Yucatán, Quintana Roo y Chiapas, entre otros estados mientras que la ganadería creció más en Quintana Roo y Campeche.

Otras causas dominantes del proceso de deforestación son la tala clandestina y los incendios, principalmente aquellos provocados para aumentar la productividad de pastos destinados al ganado. La contribución de las causas diversas ha sido la siguiente: en bosques, 50% de la superficie afectada se debe a incendios, 28% a ganadería y 17% a agricultura; en selvas, la ganadería es responsable de casi 60% de la superficie deforestada, los incendios representan entre 7 y 22%, y la agricultura del 10 al 14%. En el cuadro 2 se muestran las tasas de deforestación por tipo de bosque y sus causas para la década de los ochenta. (Semarnat, 2000)

Cuadro 2. Tasas de deforestación y principales causas por tipo de bosque para mediados de los años ochenta.

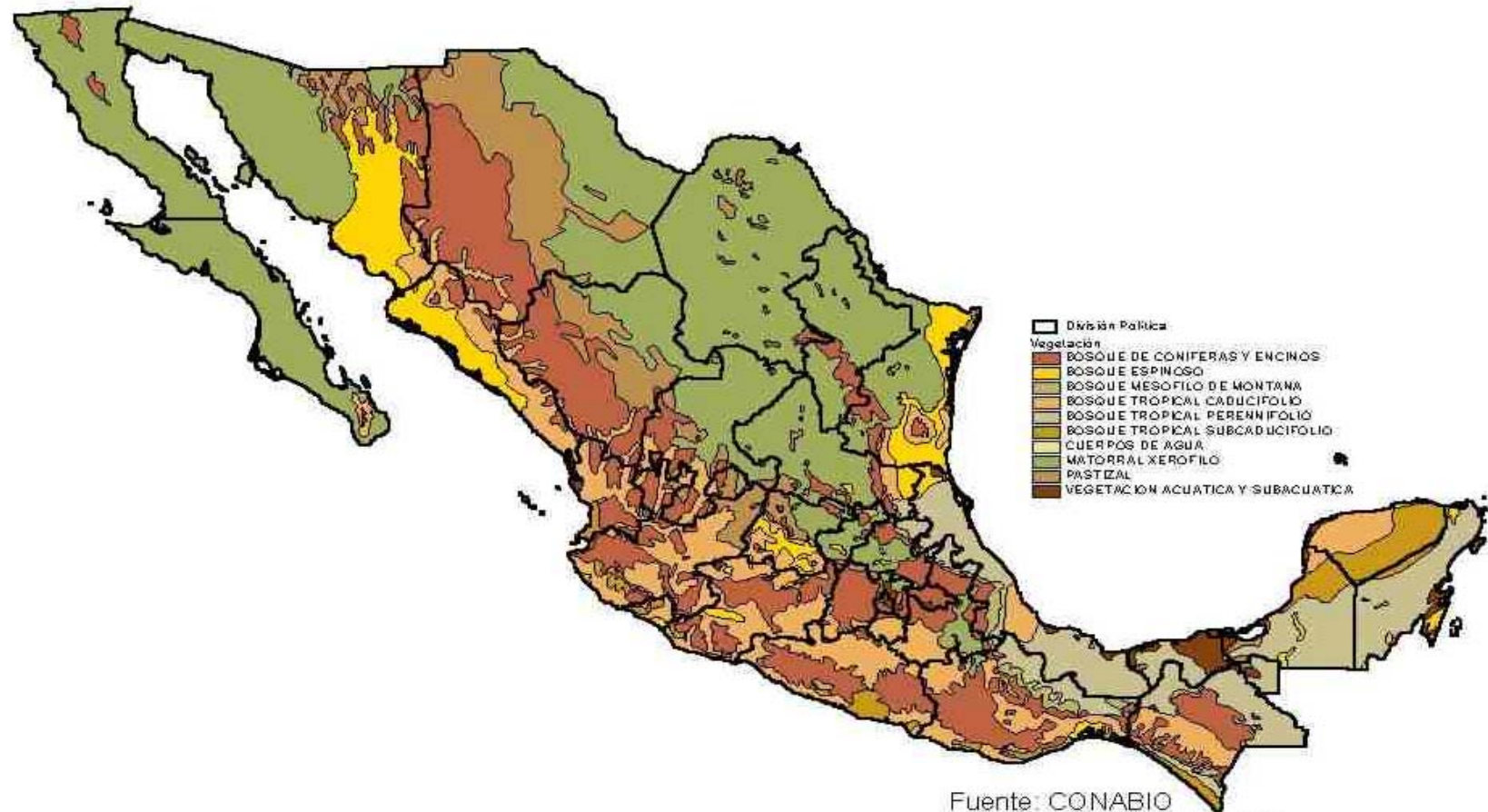
<b>Deforestación</b>			
<b>Tipo de vegetación</b>	<b>Miles de ha/año</b>	<b>% anual</b>	<b>Principales causas*</b>
Coníferas	108	0.64	Incendios, pastoreo, agricultura, tala ilegal
Latifoliadas	59	0.67	Incendios, pastoreo, agricultura, tala ilegal
Selva alta	195	2.00	Pastoreo, agricultura, infraestructura, Incendios, tala ilegal
Selva baja	306	1.90	Pastoreo, agricultura, tala ilegal, incendios
<b>Total</b>	<b>668</b>	<b>1.29</b>	

\* En orden de importancia

Fuente: Masera et al, 1992 (Semarnap,1995)

Las estadísticas oficiales muestran un promedio anual de 7,153 incendios en los últimos seis años que afectaron 213 mil hectáreas, de las cuales 35% fue arbolado adulto y renuevo, y 65% de pastos y arbustos. Con respecto a plagas y enfermedades, en áreas forestales se han reportado más de 200 especies de insectos, hongos y bacterias que afectan, en promedio, 33 mil hectáreas por año.

Por otro lado, el área identificada con degradación forestal, registró un incremento de 17.8 millones de hectáreas estimadas en el primer Inventario Nacional Forestal (finalizado en 1985), a 22.2 millones en el Inventario Nacional Forestal Periódico de 1994. Estos terrenos han perdido "calidad" en el recurso forestal debido a procesos de perturbación y fragmentación atribuidos a la disminución de biomasa y la pérdida del potencial productivo del área, así como a la alteración del suelo, flora y fauna asociados. Actualmente, se reporta que aproximadamente 29% de las selvas (6.8 millones hectáreas) y 11% de bosques (3.5 millones hectáreas) se encuentran fragmentados, con posibles repercusiones negativas para manejo y conservación de hábitat.



Fuente: CONABIO  
Escala original: 1:4,000,000



## **1.2. Educación, Capacitación e Investigación en Materia Forestal**

La preocupación por la conservación del medio ambiente ha obligado a la redefinición de políticas y prioridades de investigación para alcanzar un verdadero desarrollo sustentable. Lo anterior hace necesario aumentar la capacidad de respuesta de las instituciones de educación e investigación.

Existía carencia de proyectos de investigación de calidad que den respuesta puntual a los problemas y necesidades reales demandados, en concordancia con la diversificación productiva, que permita el adecuado aprovechamiento de los ecosistemas. (Semarnat, 1995)

La falta de un agente rector y coordinador de la investigación y el desarrollo sustentable forestal ha acrecentado algunos de los problemas mencionados.

Debido a la reducción de la capacidad de las instituciones no se ha realizado la investigación y mucho menos el desarrollo tecnológico, ni suficiente ni oportuno, para lograr el manejo forestal sustentable; consecuentemente, la destrucción de los ecosistemas forestales continúa.

La dispersión presente de esfuerzos provoca que los recursos escasos dedicados a la investigación forestal, no sean usados de una manera eficiente. (Cuadernos agrarios, 1996)

En la actual política de gobierno, la Secretaría del ramo y la CONAFOR en conjunto con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en cumplimiento con lo establecido con la actual Ley para el Fomento de la Investigación 2001-2006, se ha constituido un fideicomiso con recursos denominado "Fondo Sectorial de Investigación Ambiental" para apoyar proyectos de investigación y tecnología generen el conocimiento requerido por el sector, que atiendan a los problemas, necesidades u oportunidades en materia de medio ambiente, recursos naturales del país que fortalezcan la competitividad Científica y Tecnológica del sector productivo para un desarrollo sustentable.

Pueden participar instituciones, universidades publicas y particulares, centros de investigación, empresas publicas y privadas, laboratorios y organizaciones no gubernamentales y demás personas inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a presentar propuestas de investigación en los siguientes rubros: Contaminación y degradación ambiental, ordenamiento ecológico y

conservación de ecosistemas, política y economía ambiental, impacto ambiental y campos de frontera y tecnología de vanguardia. (Ine,2002)

### **1.3. Fomento de la Producción Forestal**

El financiamiento para el campo mexicano ha favorecido a la agricultura y la ganadería, en parte por la mayor rentabilidad relativa y la percepción de mayor riesgo y periodo largo de recuperación en las actividades forestales. Menos del 10% de los préstamos del FIRA y del BANRURAL a la agroindustria se han canalizado al sector forestal. Entre 1987 y 1992, el financiamiento al sector forestal representó, en promedio, 15% del crédito otorgado a la agricultura y 9.5% del otorgado a la ganadería. (Banco de México y Semarnap, 1995)

La consecuencia más importante de estas políticas sobre el sector forestal, fue que incentivaron la conversión de grandes extensiones de bosques y selvas a áreas de cultivo y pastoreo donde prevalecen condiciones inapropiadas para estas actividades, haciéndolas no sustentables. Este es el caso de áreas agrícolas de montaña con pendientes mayores de 15% y terrenos tropicales con suelos pobres, que pierden su productividad en unos cuantos años por problemas de erosión. (Semarnap, 1995)

La apertura comercial iniciada con el ingreso de México al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) puso en evidencia la precaria competitividad del sector forestal mexicano, cuya crisis se manifiesta por una reducción de la contribución del sector al Producto Interno Bruto (PIB), una disminución de la producción nacional y un incremento importante de las importaciones.

Entre las principales causas del subaprovechamiento de los recursos forestales; se ha señalado que el marco institucional que ha imperado en el sector forestal ha sido desfavorable para lograr un desarrollo adecuado de la actividad. Las políticas del campo han tendido a favorecer las actividades agropecuarias sobre las silvícolas y han subestimado el valor y el potencial productivo de los recursos forestales. Una consecuencia de estas políticas ha sido la falta de definición de derechos de propiedad, acceso y manejo de los terrenos forestales que han ocasionado problemas en el acceso libre, lo cual, junto con un rápido avance de la frontera agropecuaria, ha provocado el deterioro y la eliminación de grandes extensiones de bosques y selvas del país.

Los procesos productivos de la actividad silvícola, en sus diferentes fases presentan ineficiencias que influyen de manera importante en la competitividad y rentabilidad del sector. Las fases más importantes del ciclo productivo incluyen la organización para el manejo y administración del recurso, la industria, el transporte y la comercialización.

En relación con la organización para la producción, la eficiencia en el desempeño de las empresas comunales forestales está estrechamente ligada al nivel de organización. (Merino, 1997)<sup>1</sup>

El manejo silvícola practicado en áreas bajo aprovechamientos regulados ha resultado inadecuado para la mayoría de los bosques y selvas del país, lo que ha contribuido a reducir la productividad y provocar el deterioro del capital natural de los recursos.

La industria forestal está integrada principalmente por plantas de pequeña escala que en su mayoría tienen atrasos tecnológicos. Esta situación propicia que los coeficientes de utilización sean bajos y que se incrementen los costos de capital por unidad de producto. Aunado a ello junto con la mala ubicación de muchas industrias en relación con los recursos y el mercado, impone costos excesivos, sobre todo relacionados con el transporte. (Semarnap, 1995)

Existe carencia de infraestructura vial en regiones de producción forestal lo que contribuye a elevar significativamente los costos de transporte de materias primas. Esta cadena productiva que limita la rentabilidad y competitividad de la actividad forestal en área con importante potencial productivo.

Las principales carencias asociadas es la falta de instancias que difundan información de mercados, mecanismos de compra de primera instancia para evitar intermediarismo, una estructura de mercados regional encaminada a minimizar distancias de transporte, procedimientos de certificación de calidad y un sistema de normas y medidas comerciales. A todo ello se agrega la insuficiencia de financiamiento; la baja competitividad del sector y la insuficiente infraestructura y tecnificación que lo hacen poco rentable, se suma la falta de garantías que pueden ofrecer los poseedores de los bosques por la indefinición de los derechos de posesión y la naturaleza de la propiedad ejidal y comunal, para que no sea una actividad en la cual esté dispuesta a arriesgar la banca privada. (Semarnap, 1995)

---

<sup>1</sup> Merino, Leticia 1997. "El manejo forestal comunitario y sus perspectivas de sustentabilidad." UNAM-CRIM, México.

## II. Evolución del Marco Normativo

En nuestro país, desde a finales del siglo XIX hay evidencias de los intentos de regulación jurídica en el uso y explotación de los recursos maderables (De Vos, 1990).

Una vez finalizado el proceso revolucionario, entra en vigor la primera Ley Forestal de los tiempos modernos en 1926. Posteriormente, en los años cuarenta se promulgan dos Leyes Forestales las de 1942 y 1947. En la última se definió el esquema de “explotación” de los recursos forestales, la declaración de utilidad pública de las Unidades Industriales de Exploración Forestal (UIEF), lo que representa una enunciación coherente con los objetivos de dicha Ley. (Semarnat, 2000)

Cabe señalar que la promulgación de la Ley de 1947 se da en un contexto de vedas forestales en el ámbito nacional. El proceso de implementación de las vedas forestales se inicia a mediados de la década de 1930 como resultado de las investigaciones y las propuestas de un influyente conocedor de la problemática forestal, don Miguel A. de Quevedo. Sin embargo hubieron de transcurrir 13 años para que se promoviera la entrada de una nueva Ley.

En enero de 1960 queda aprobada la cuarta Ley Forestal, la cual luego de sufrir algunos ajustes en 1971 rige la actividad la del sector hasta 1986. Entre 1960 y 1986 se ensayaron nuevos esquemas de organización y “explotación” de los recursos forestales. No solo queda en evidencia la inviabilidad de las Unidades Industriales de Explotación Forestal (UIEF)<sup>2</sup>, sino la propia participación del Estado a través de las empresas descentralizadas. A inicios de la década de los setenta, empiezan a ganar terreno el volumen de la producción ejidal y comunal, como efecto de la extracción realizada en bosques ejidales por los propios ejidatarios. Es obvio que en este proceso confluyen varios elementos: el vencimiento de las concesiones a las UIEF, los magros resultados obtenidos por estas unidades, la tendencia de los precios, el nivel de la organización de los ejidatarios, los niveles de empleo e ingreso en el campo, entre otros, de modo que el capital privado, al

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la Ley de 1947 dichas unidades declaraban la obligatoriedad de la cesión de los recursos forestales ejidales y/o comunales en el área de la actividad de la UIEF. Cuahutémoc González (1993), llama a esta determinación la primera violación al artículo 27 Constitucional, durante el gobierno de Miguel Alemán.

perder sus niveles de ganancia<sup>3</sup>, cede las actividades extractivas y de aserrío a los ejidatarios; el Estado, en un contexto de políticas que promueven el desarrollo rural integral, encuentra una vía en las uniones forestales ejidales, para impulsar dicho desarrollo. De manera que los ejidatarios cuenten con las condiciones “favorables” para emprender el proceso directo de aprovechamiento de recursos. (Montoya Gómez, 1997)

En este sentido, la Ley de 1986 se distingue de las anteriores porque de manera explícita recoge en su espíritu el elemento organizativo de los ejidatarios. El artículo 2 fracción IX refiere a la provisión de “... medios para asistir y estimular a los dueños y poseedores de los recursos forestales para que participen activa y ordenadamente, tanto en el aprovechamiento como en la industrialización de sus propios recursos<sup>4</sup>” (Ley Forestal, 1986).

Pero no es lo único que llama la atención a la Ley de 1986, se evidencia la preocupación por la “forma” de uso de los recursos (en la misma ley se plantea el uso múltiple), y su impacto en los ecosistemas forestales. Se asimila la preocupación que desde los inicios de la década de los ochentas el deterioro de los recursos naturales. En Estados Unidos se cuestiona por el excesivo uso de agroquímicos y en su efecto en la calidad del suelo, en las negociaciones multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, un tema de discusión es el de los precios y subsidios que se canalizan al sector primario, mismos que no solo inciden en los déficit de balanza de pagos de los gobiernos, si no también en el deterioro de los recursos naturales y por ende en el medio ambiente y el equilibrio ecológico.

Otra característica de la Ley de 1986, es la amplia participación del Estado a través de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), la cual se le dota todas las facultades jurídico-administrativas para implementar el Programa Sectorial

---

<sup>3</sup> A estas alturas, la lejanía del recurso respecto a su acceso. Por la inexistencia de caminos y el incremento de costos en el transporte, deterioraron los niveles de ganancia de capital privado. Desde 1968 un estudio comparativo entre Canadá, la República Federal de Alemania, Suecia y México, arrojó en términos porcentuales, que el costo de transporte era de: 20.8 y 31% respectivamente (SARH, Programa Nacional de Desarrollo Forestal, 1973)

<sup>4</sup> La Ley de 1986, abre la posibilidad de que los ejidatarios y comuneros controlen la gestión del recurso a través de la concesión de los servicios técnicos forestales, fomenta las inversiones en plantaciones comerciales y excluye implícitamente a las unidades Administración y Ordenamiento Forestal, es el resultado de una larga historia de luchas campesinas. (Chapela, 1992)

Forestal, que comprende desde el impulso a la producción, hasta el control de plagas e incendios forestales, incluyendo el fomento de la cultura forestal. (Montoya Gómez, 1998)

La Ley de 1986 se promulga en un contexto de auge productivo; el nuevo esquema productivo caracterizado por una nueva producción creciente ejidal había dado resultados sorprendentes, por lo que era necesario legalizar la presencia jurídica del ejidatario forestal en el escenario sectorial. En los cuarenta se habían instituido a los bosques como de “utilidad pública” con la existencia de las UIEF, es por ello que en los ochenta era vital introducir al sector forestal social en el marco legal forestal. No obstante, el filo de la tijera de los precios vino a ser un elemento no considerado en el mediano plazo a incidir en el nivel de producción. De manera que a principios de 1990, no solo el sector forestal presentaba serios problemas, sino que el sector primario en su conjunto atravesaba por una crisis generalizada. La apertura comercial emprendida a mediados de los ochenta, los precios internacionales a la baja de los productos agrícolas, la descapitalización del sector derivada de una política de austeridad del gasto público y de altas tasas de interés, entre otros factores, configuraron la crisis del agro mexicano. El diagnóstico fue que las condiciones de tenencia de la tierra, la excesiva pulverización de las parcelas y la intervención del Estado en la fijación de precios, determinaban condiciones adversas para el sector en su conjunto. (Semarnat, 2000)

Se impulsa entonces no solo una nueva Ley Forestal, sino que emprende la reforma del Artículo 27 Constitucional en 1991, para poder enmarcar a aquella, reforma obedece a un paquete de medidas que reflejan un giro en la política económica. Sustentadas a su vez en un modelo que promueve las exportaciones y finca sus premisas conceptuales en la operatividad de las leyes del mercado coinciden que, la participación del Estado en la economía no hace otra cosa que distorsionar la reasignación eficiente de los recursos. El principio de tenencia ejidal atenta contra el esquema de derechos de propiedad, e imposibilita la seguridad en la tenencia de la tierra; en este contexto de inseguridad resulta obvio que los capitales no invierten en el sector por el temor de que se les pueda, en un momento dado, expropiar.

Por otra parte se consideró que, la existencia de pequeñas unidades de producción de tipo campesinas inhibe las economías de escala y bloquean los proyectos que requieren las grandes superficies para operar a escalas productivas mayores. Todos estos principios conforman la base teórica para la elaboración de la Ley Forestal de 1992, enmarcada en el

un retiro del Estado, de la promoción económica en lo que hace a los servicios que prestaba, como los servicios técnicos: dasometría, estudios de factibilidad, de proyectos de inversión, organización, capacitación, fomento, etcétera.

Para superar el problema de los tamaños y escalas productivas, se anuncia la promoción de “asociaciones” entre ejidatarios e inversionistas. Para tales efectos se procura la integración de un “Consejo Nacional Coordinador de Organizaciones Campesinas y Empresariales del Sector Forestal” (CONACEF), cuyo objetivo es el de buscar la participación de los industriales e inversionistas locales en el desarrollo e impulso de proyectos estratégicos, a través de formulas de integración y asociación productiva, buscando la rentabilidad de la inversión en el corto, mediano y largo plazo<sup>5</sup>.

Ligado a ello, aparece el problema de las crecientes importaciones de material celulósico, ya que se pretende incidir en aquellas por medio del impulso de plantaciones con especies exóticas de rápido crecimiento. Sin que medien estudios previos de vocación forestal y mucho menos de diagnósticos que indiquen la conveniencia, por los climas, régimen de lluvias, tipos de suelos, etcétera o de algún tipo de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, quedó bajo la responsabilidad de la Secretaría de Agricultura el diseño de los programas de aprovechamiento y conservación de los mismos hasta 1994 en que se transfieren las funciones a la recién creada Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca. Estos Programas deben basarse en cuidadosos estudios técnicos y multidisciplinarios, ya que el recurso esta interrelacionado con otros como el suelo y el agua; así como el impulso, por parte del Estado, de acciones de investigación tecnológica que permita elevar los rendimientos. (Montoya Gómez, 1998)

Como se puede observar, la preocupación y responsabilidad del Estado, no sólo recae en la producción, sino en la conservación y la investigación que permita diseñar esquemas de aprovechamiento acordes a la situación real que guardan los recursos forestales vistos en su interrelación con otros recursos. En este sentido se puede interpretar la reflexión de Ponce-Nava (1992), La Ley Forestal “... Limita el papel del Estado al ámbito normativo, delega en la sociedad, las empresas y en los particulares, la conservación y mejoramiento, promover la conservación de selvas y bosques nativos, mediante él estímulo al desarrollo de plantaciones comerciales y se desregula la transformación, transporte, almacenamiento y comercialización de la madera...”.

---

<sup>5</sup> Paré (1992), en “Las plantaciones forestales de eucalipto, ¿para quién es el negocio?” Ilustra el efecto que las plantaciones tienen a nivel de empleo e ingreso.

La Ley Forestal de 1992, pretende impulsar un esquema productivo a través de las plantaciones forestales, que alternen con el esquema tradicional de explotación, es decir, con un bosque natural. Aprovechando, las estructuras ejidales conformadas en uniones forestales, para delegar con ellas el trabajo de la extracción y aserrío, actividades con bajas ganancias. Por tal motivo se impulsaron las “asociaciones”. Lo que permitiría en el mediano plazo mantener precios deprimidos, e incrementar eventualmente los niveles de exportación y de producción de papel; al tiempo que las plantaciones alcanzan grados de maduración que permitan abatir los niveles de importación de celulosa e incidir sobre la balanza comercial forestal. La madera de eucalipto (principal especie forestal para las plantaciones) es de una fibra blanda y se utiliza para cierto tipo de papel, y la madera de pino se utiliza para el papel de menor calidad.

Se pretende configurar con las plantaciones forestales, una especialización productiva en donde prevalezcan dos esquemas productivos: uno intensivo con alta tecnología volcado para producir madera de eucalipto, y otro extensivo preferentemente campesino especializado en la producción de pino a bajos precios. Así mismo las asociaciones pretenderían lograr contratos de cesión de terrenos ejidales en regiones seleccionadas para impulsar plantaciones comerciales. Esquema que aparte de no considerar la vocación del suelo, se abstrae de los impactos que sobre el suelo, la flora y la fauna provocan las plantaciones de monocultivo. (Montoya Gómez, 1998)

## **2.1. Concepto de Derecho Forestal**

El Derecho Forestal se define como una rama del derecho público, identificando su objeto de estudio: los recursos forestales. Algunos autores lo definen como “... una rama de las ciencias jurídicas que tiene por objeto preservar, conservar y acrecentar nuestros recursos forestales.” (Vázquez Alfaro, 1999)

También se le ha definido como “...la rama jurídica que contiene las normas reguladoras de la propiedad de los bosques, su explotación y protección, protección de los suelos y relaciones consiguientes”.

El profesor J. Fernández Ruiz define el derecho forestal partiendo del concepto de la silvicultura –a la que considera como el objeto de regulación y estudio del derecho



forestal -y lo describe como “...el conjunto de normas que regula la actividad silvícola-forestal, así como la tenencia de las tierras que a ella se destinan”.<sup>6</sup>

Si bien el derecho forestal se ocupa del régimen de aprovechamiento, conservación y regeneración de los recursos forestales no se ocupa directamente del régimen de tenencia de los terrenos forestales o de aptitud forestal, pues corresponde al derecho agrario la regulación de la tenencia de la tierra.

Se ha considerado al bosque como un bien jurídico protegido por el Derecho Forestal, cuya protección de los recursos boscosos reviste gran importancia, ya que estos son indispensables para la preservación de los ecosistemas, de los recursos acuíferos y la protección de la atmósfera.

La explotación de los bosques es un capítulo importante de la economía agrícola, en particular, y de la economía en general; la actividad forestal es fuente de empleos y divisas, al mismo tiempo generador de satisfacciones “bienes y servicios”. (Vázquez Alfaro, 1999)

El derecho forestal adquiere una gran importancia debido principalmente a que el régimen jurídico del bosque debe favorecer su aprovechamiento y al mismo tiempo, aunque parezca contradictorio, asegurar su conservación es decir de manera sustentable. La relación del derecho forestal con el derecho *penal* se da en función del carácter secundario de las normas penales lo que explica una serie de tipos penales cuyo bien jurídico tutelado lo constituyen el bosque y los recursos forestales en general.

Para la doctrina Jurídica, el derecho forestal es una especie del derecho agrario, idea que se refuerza al afirmar que la materia forestal esta regulado por el artículo 27 de la Constitución mexicana. (Vásquez Alfaro, 1999)

## **2.2. Las Reformas a la Ley Forestal en 1997**

La Reforma más reciente a la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, tiene origen en las demandas y planteamientos presentados en un proceso de consulta, por los dueños y poseedores de los recursos forestales y por los grupos que conforman el sector silvícola nacional.

Son tres los principales problemas a resolver con dichas modificaciones<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> J. Fernández Ruiz, Reformas constitucionales en materia de derecho forestal, *en Modernización del derecho mexicano*. 1992, UNAM, México 1993, p. 250.

a) **Tala ilegal**: La Ley anterior no satisfizo la necesidad de vigilar la actividad forestal en toda la cadena productiva, desde el momento en que se efectúa la corta, así como la transportación, almacenamiento y transformación, revisando para tal efecto los sistemas de control de la actividad forestal. La reforma rescata la obligación de acreditar la legal procedencia de los recursos de las materias primas forestales en todas las etapas del proceso productivo silvícola, incluyendo la madera en rollo o escuadría, la leña, las astillas y el carbón vegetal. Solo de esta forma la Ley, puede controlar la tala ilegal.

b) **Plantaciones Forestales**: Era una aspiración del sector forestal, que los recursos silvícolas se aprovechen de manera sustentable, es decir, preservando los recursos naturales, considerándolos patrimonio de las generaciones presentes y futuras. Bajo este principio, se pretende que la Nueva Ley constituya un instrumento eficaz para la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

Por estas razones, la Ley vigente incluye un capítulo especial en materia de plantaciones comerciales que regulará y obligará a que se requiera un programa de manejo integrado de manejo ambiental y forestación que determinará los alcances y limitaciones necesarias para su explotación.

c) **Los Servicios Técnicos Forestales**: La actual Ley recoge la necesidad de establecer una adecuada regulación para inducir el mejoramiento cualitativo de los servicios técnicos forestales, a fin de que estos actúen como elementos de integración organizativa, promoción normativa y como factores de impulso a la investigación, la capacitación y el fomento forestal.

Además de regular los problemas anteriores se abren y consolidan espacios y mecanismos de participación social de gran trascendencia, tal es el caso del derecho a la información y la participación social por medio de los Consejos Regionales Forestales.

La reforma a la Ley Forestal no sólo responde a la problemática nacional en el sector, sino además, regula en beneficio social el aprovechamiento de los recursos naturales de origen forestal susceptibles de apropiación, para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, razón por la cual, en lo particular se presentaron las siguientes modificaciones importantes:

### **III. Los Propósitos de la Actual Normatividad**

---

<sup>7</sup> Tomado de la exposición de motivos de la Reforma a la Ley Forestal, en la página web: <http://www.semarnat.gob.mx>.

En este apartado se establece la vinculación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a fin de orientar la gestión ambiental con criterios de sustentabilidad. Entre otros, se incorporan criterios de conservación, protección y restauración de los recursos forestales y la biodiversidad de los ecosistemas, la protección de las cuencas hidrográficas, en el desarrollo socioeconómico de los ejidos, comunidades indígenas la capitalización de la actividad forestal y la generación de empleos para el sector social forestal, así como el fomento del uso múltiple de los ecosistemas forestales.

A fin de proteger los derechos de propiedad de los núcleos ejidales y comunales se dispone que ninguna autorización en materia forestal podrá cambiar el régimen de propiedad de los terrenos. Además se dispone expresamente que la propiedad de los recursos forestales corresponde a los núcleos agrarios.

### **3.1. Tipos de Forestación**

La forestación es la plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción forestal.

Para tales efectos, la Secretaría contará con un Registro Forestal Nacional en donde se encontrará, entre otras, la información sobre los tipos y localización de la vegetación forestal, sus formaciones y clases de uso, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar las zonas conservación, protección, restauración y protección forestal. Con base en esta información y el Ordenamiento Ecológico del Territorio Nacional, la Secretaría llevará acabo la zonificación de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, con el objeto de delimitar sus usos y destinos, bajo criterios de conservación, producción y restauración.

La propia Ley hace una clasificación de tipo de aprovechamiento de los recursos forestales y a cada una de ellos les impone diferentes requisitos, a saber:

- a) Aprovechamiento de los recursos forestales maderables en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestales.
- b) Aprovechamiento de los recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas.
- c) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales, de especies de difícil regeneración y en áreas naturales protegidos.
- d) Aprovechamiento con fines comerciales de los recursos no maderables que señalan las Normas Oficiales Mexicanas.

e) Aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Por otro lado, la Ley incluye una sección relacionada a la forestación, es de decir la plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial; así como a la forestación, entendiéndose por ella el establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales.

Es importante mencionar que la Ley prohíbe expresamente el establecimiento de forestación con propósitos de producción comercial que sustituya a la vegetación natural de los terrenos forestales.

### **3.2. El Programa Integrado de Manejo Ambiental y Forestación**

La Ley entiende por Programa Integrado de Manejo Ambiental y Forestación, es el documento técnico de planeación y seguimiento que, de acuerdo con esta Ley y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, integra los requisitos en materia del impacto ambiental y describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a la forestación. Este programa se requiere para revisar la forestación con propósitos de producción comercial en superficies mayores de 20 hectáreas, mismo que deberá contener, entre otros:

- a) Los objetivos generales y el objetivo del programa.
- b) Las características físicas y biológicas de la superficie objeto de forestación, que deberán referirse al clima, suelo, topografía, hidrología y vegetación existente.
- c) Las especies forestales que se utilizarán y la justificación de su suelo.
- d) Las medidas de prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios.
- e) La identificación del impacto ambiental y medidas para su prevención y mitigación durante las distintas etapas del programa.
- f) Las medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestre.

### **3.3. Fomento a la Actividad Forestal**

En este capítulo se incorporan programas e instrumentos de apoyo económico, a los cuales tendrán acceso tanto el sector privado como el social, cumplimiento con las leyes y

disposiciones aplicables. A fin de orientar el uso equitativo de los recursos públicos que se destinen a dichos programas, se definen los siguientes objetivos:

- a) Incorporación de ejidos, comunidades y demás poseedores y propietarios a la silvicultura, promoviendo su fortalecimiento organizativo.
- b) Integración, competitividad y modernización tecnológica de las cadenas productivas forestales.
- c) Capacitación de los elementos que integran los ecosistemas forestales.

Dentro de los programas que fomenta la Ley destacan: el Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR) que tiene por objeto el apoyo a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para aumentar la productividad del sector; y el Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN), que tiende por objeto otorgar recursos a un sector potencialmente productivo que carezca de éstos, fundamentándose en un modelo internacional de subsidios, y beneficiando a las personas, físicas o morales, que aseguren una mayor productividad con el costo más eficiente.

### **3.4. Los Servicios Técnicos Forestales**

Por este concepto se entiende a las actividades relacionadas con la elaboración de Programas de Manejo Forestal, la planeación de su infraestructura, la organización de la producción forestal, la aplicación de prácticas silvícolas, la protección contra incendios y plagas, la restauración de áreas degradadas y la capacitación de los productores forestales. Estos servicios deberán ser elaborados dirigidos en su ejecución técnica y evaluados por personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que señala el Reglamento como prestadores de servicios técnicos forestales.

Los prestadores de servicios podrán ser libremente contratados de acuerdo a las tarifas que entre las partes se convenga, pero serán responsables junto con los titulares de las autorizaciones de asegurar que la ejecución técnica del programa de manejo forestal cumpla con las disposiciones legales aplicables.

Para lograr esto último la Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas para la evaluación y control de los servicios técnicos forestales y su prestación eficiente.

### **3.5. Medios de Control**

Se establecen expresamente los documentos y sistemas de control mediante los cuales se acreditará la legal procedencia de materias primas forestales en actividades de transporte, transformación o almacenamiento, los cuales son:

- a) Avisos de aprovechamiento, a los que se podrán integrar marcas, sellos o códigos para su identificación, cuando se trate de madera en rollo, con escuadría o de recursos forestales no maderables.
- b) Remisiones forestales, facturas o documentos de venta, en los demás casos.
- c) Registro de existencias cuando se trate de centros de almacenamiento o transformación.

Corresponderá a los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y a quienes realicen las actividades anteriormente descritas, el expedir o utilizar la documentación o los sistemas de control necesarios. La Secretaría sólo estará facultada para realizar los actos tendientes a la autorización, validación, supervisión y vigilancia de dichos instrumentos.

### **3.6. Infracciones y Sanciones**

En la Ley se establece un capítulo de medidas de seguridad para atender situaciones en la que exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales o cuando no se acredite la legal procedencia de los recursos forestales. Dentro de este apartado destacan el aseguramiento precautorio de materias primas forestales, así como de otros bienes relacionados con la infracción respectiva; la clausura temporal de maquinaria, instalaciones o equipos, así como la suspensión de actividades forestales.

Se aumentaron el número de sanciones que en la actualidad son la amonestación, multa, suspensión de actividades y autorizaciones forestales, revocación, decomiso, clausura y restauración. La Ley anterior solo proveía a la multa como medida coactiva.<sup>8</sup> En este sentido se elevó de diez mil a veinte mil días de salario mínimo el monto máximo para la imposición de multas, previéndose la posibilidad de duplicar las mismas a los reincidentes.

Finalmente cabe señalar, que se determinan los criterios que la autoridad deberá observar en la imposición de sanciones, a fin de evitar la discrecionalidad en dicha actividad. Se establece además la obligación de la Secretaría para considerar los casos de infracciones cometidas por personas de escasos recursos. Así mismo, se establece la posibilidad de

---

<sup>8</sup> Definición de coactiva: Es algo que tiene fuerza de apremiar u obligar.

otorgar a los infractores la opción para cubrir las multas impuestas o invertir el monto respectivo en acciones de restauración, protección o preservación de los recursos forestales.

De lo anterior expuesto se deduce que la Ley Forestal vigente pretende los siguientes objetivos:

- 1) Mejorar los sistemas de control para la movilización de los productos forestales, a fin de abatir la tala ilegal, sin caer sobre una sobre regulación de la actividad.
- 2) Regular las plantaciones forestales comerciales para minimizar sus impactos ambientales.
- 3) Establecer servicios técnicos forestales de mayor utilidad practica y acordes de las necesidades del sector forestal.
- 4) Reforzar la vinculación entre la legislación ambiental y la forestal, a fin de orientar esta ultima a criterios de sustentabilidad.
- 5) Fortalecer los mecanismos de autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables.
- 6) Facilitar la participación del sector social y otorgar seguridad jurídica a los involucrados en los procesos productivos forestales.
- 7) Afianzar él capitulo de sanciones en materia forestal.

#### **IV. LEY FORESTAL MEXICANA CORRELACIONADA**

Ley: Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992.

Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997 y 31 de diciembre del 2001.

Reglamento: Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1998.

#### **4.1. TITULO PRIMERO Disposiciones Generales**

##### **4.1.1. Capítulo I Del objeto de la ley**

**ARTICULO 1.** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, a fin de propiciar el desarrollo sustentable. La política forestal y las normas y medidas que se observarán en la regulación y fomento de las actividades forestales deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones previstas en la Ley General, en lo que resulten aplicables y tendrán como propósitos:

- I.** Conservar, proteger y restaurar los recursos forestales y la biodiversidad de sus ecosistemas.
- II.** Proteger las cuencas y cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración.
- III.** Lograr un manejo sustentable de los recursos forestales, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, con pleno respeto a la integridad funcional y a las capacidades de carga de los ecosistemas de que forman parte los recursos forestales.
- IV.** Crear las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal y la generación de empleos en el sector, en beneficio de ejidos, comunidades, pequeños propietarios, comunidades indígenas y demás personas físicas y morales que sean propietarios o legítimos poseedores de recursos forestales.
- V.** Fomentar las forestaciones con fines de conservación, restauración y comercialización.
- VI.** Impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal, sin perjuicio de la conservación de los recursos naturales.
- VII.** Promover la cultura forestal, a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal.



**VIII.** Promover la participación de las comunidades y de los pueblos indígenas en el uso, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales existentes en los territorios que les pertenezcan, considerando su conocimiento tradicional en dichas actividades.

**IX.** Incrementar la participación corresponsable de la sociedad en la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

**X.** Integrar y mantener actualizada la información de los recursos forestales del país.

**XI.** Fomentar el uso múltiple de los ecosistemas forestales evitando su fragmentación, propiciando su regeneración natural y protegiendo el germoplasma de las especies que lo constituyen.

*Art. 42 Rgl. La Secretaría expedirá las Normas Oficiales Mexicanas necesarias para proteger y conservar los recursos genéticos forestales, a fin de establecer bancos clónales o de semillas y forestaciones con fines de conservación dentro y fuera de su área de distribución natural, entre otros.*

*Asimismo, fomentará el mejoramiento de la calidad del germoplasma para la forestación y reforestación, mediante el establecimiento de unidades productoras de dicho recurso, con la participación de los interesados.*

*Art. 43 Rgl. La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización y aspectos sanitarios del germoplasma forestal, se sujetarán a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.*

*Para realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución de germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, se requerirá la presentación de un aviso que deberá contener los siguientes datos:*

*I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del interesado.*

*II. Especies que recolectarán, producirán, almacenarán, distribuirán o comercializarán.*

*III. Área de influencia, donde se llevarán a cabo las actividades señaladas en la fracción anterior.*

*IV. Infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades.*

*V. Métodos de recolección y almacenamiento.*

**XII.** Promover el desarrollo tecnológico y la investigación en materia forestal, así como el establecimiento de programas de generación y transferencia de tecnología en la materia.

**XIII.** Fomentar la cultura forestal mediante programas educativos y de divulgación que permitan a la población valorar la importancia de la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

**XIV.** Promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación de éstos con los diversos sectores de la sociedad para el logro de los fines de la presente ley.

**ARTICULO 2.** Se declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales.

**ARTICULO 3.** La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades o a las personas físicas o morales que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

**ARTICULO 3. BIS.** *Toda las definiciones de este articulo se incluyen en el presente glosario.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Aprovechamiento Forestal
- II. Cambio de utilización del terreno forestal
- III. Forestal
- IV. Manejo forestal
- V. Materias primas forestales
- VI. Programa de manejo forestal
- VII. Programa integrado de manejo ambiental y forestación
- VIII. Recursos forestales
- IX. Recursos forestales maderables
- X. Recursos forestales no maderables
- XI. Reforestación
- XII. Secretaría
- XIII. Servicios técnicos forestales
- XIV. Terrenos de aptitud preferentemente forestal
- XV. Terrenos forestales
- XVI. Vegetación forestal

*Art. 2 Rgl. Todas las definiciones de este articulo se incluyen en el presente glosario. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entiende por:*

- I. Acahual*

- II. Auditoria técnica*
- III. Centro de almacenamiento*
- IV. Centro de transformación*
- V. Consejo*
- VI. Germoplasma Forestal*
- VII. Leña*
- VIII. Ley*
- IX. Ley General*
- X. Madera con escuadría*
- XI. Madera en rollo*
- XII. Monitoreo*
- XIII. Producto maderable*
- XIV. Puntas*
- XV. Restauración forestal*
- XVI. Saneamiento forestal*
- XVII. Secretaría*
- XVIII. Selva*
- XIX. Tierras frágiles*
- XX. Unidad de manejo forestal*
- XXI. Uso Doméstico*
- XXII. Veda forestal*
- XXIII. Vegetación forestal de zonas áridas*
- XXIV. Visita de inspección*

**Art. 3 Rgl.** *Para los efectos de la Ley y este Reglamento, los bosques, selvas o, en su caso, vegetación forestal de zonas áridas, se seguirán considerando como tales, aunque su cubierta forestal desaparezca, o sea afectada total o parcialmente por un siniestro, sea éste por incendio, plagas, enfermedades, por fenómenos meteorológicos y otras causas naturales o por la acción humana. Dichos terrenos no se considerarán acahuales y continuarán afectos al destino forestal para proteger los procesos de regeneración natural, con excepción de los casos en que se hubiere autorizado el cambio de utilización del terreno forestal.*

#### **4.1.2. Capítulo II De la autoridad en materia forestal**

**ARTICULO 4.** La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría.

*Art. 1 Rgl. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.*

**ARTICULO 5.** Son atribuciones de la Secretaría en materia forestal:

- I.** Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional.
- II.** Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal.
- III.** Elaborar y expedir previa opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal, y vigilar su cumplimiento.
- IV.** Autorizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables y la forestación, así como evaluar y supervisar su manejo forestal e impacto ambiental.
- V.** Organizar y manejar el Registro Forestal Nacional.
- VI.** Autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales.
- VII.** Ejercer la administración de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia, cuando su administración recaiga, mediando acuerdo o convenio, en personas físicas o morales.
- VIII.** Supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales.
- IX.** Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas sanitarias relativas a las especies forestales, así como expedir el certificado correspondiente y, en su caso, aprobar e inspeccionar a las personas físicas o morales que actúen como organismos de certificación o unidades de verificación, conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal.
- X.** Elaborar estudios para, en su caso, recomendar el establecimiento o levantamiento de vedas forestales.
- XI.** Formular y organizar, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y

con las organizaciones de los sectores social y privado, programas de forestación y reforestación para el rescate de zonas degradadas.

**XII.** Promover, en coordinación con las dependencias competentes, la creación de empresas forestales, la organización y capacitación social para la producción y propiciar la asociación equitativa entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre éstos y los inversionistas.

**XIII.** Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenamiento, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos.

**XIV.** Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con otras instituciones públicas y personas físicas o morales de los sectores sociales y privado.

**XV.** Promover, en coordinación con las dependencias competentes, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación, comunicación y difusión, orientados a la promoción de la cultura forestal.

**XVI.** Verificar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven y requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales.

**XVII.** Imponer medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones que se cometan en materia forestal así como denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes.

VIII. Las demás que señale esta ley.

**ARTICULO 6.** La Secretaría constituirá un Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, que en lo sucesivo se denominará el Consejo y que estará integrado por representantes de la Secretaría y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por representantes de instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal.

Además, la Secretaría constituirá Consejos Regionales, en los que podrán participar representantes de los gobiernos de los estados y municipios, de ejidos, comunidades y pequeños propietarios y demás personas físicas y morales interesadas.

En la constitución del Consejo y de sus correlativos regionales, la Secretaría propiciará la representación equilibrada de sus integrantes.

El Consejo fungirá como órgano de consulta de la Secretaría en las materias que le señale esta ley y en las que la Secretaría solicite su opinión.

*Art. 5 Rgl. El Consejo a que se refiere el artículo 6 de la Ley será presidido por el titular de la Secretaría, quien brindará los servicios de secretariado técnico para su funcionamiento.*

*Art. 6 Rgl. El funcionamiento y operación del Consejo y sus correlativos regionales se regirán por el reglamento interno que ellos mismos expidan, donde se establecerá la participación de sus integrantes e invitados.*

*Los consejos regionales ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial de una o más entidades federativas y se invitará a presidirlos al titular del poder ejecutivo de la entidad de su sede o a quien éste designe.*

*Art 7 Rgl. Las representaciones de los sectores sociales y privado señalados en el artículo 6o. de la Ley, en ningún caso podrán tener simultáneamente otra a través de las secciones u otras organizaciones que la integren, a fin de evitar la duplicidad en la representación.*

#### **4.1.3. CAPITULO III De la coordinación y concertación en materia forestal**

**ARTICULO 7.** La federación a través de la Secretaria y con la intervención que corresponda a sus entidades sectorizadas, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de sus principios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- I.** Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables y los de forestación.
- II.** Celebrar, conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia forestal con otras instituciones publicas y personas físicas o morales de los sectores social y privado.
- III.** Dotar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios con toda la información previa disponible sobre futuros acuerdos o convenios, especialmente en los casos de cambios en el uso del suelo.
- IV.** Formular, articular e instrumentar programas forestales, especialmente de forestación y reforestación para el rescate de las zonas erosionadas, así como la agroforestería y manejo y uso múltiple del ecosistema forestal.

V. Fomentar la educación, cultura, capacitación e investigaciones forestales, enfatizando lo referente a la conservación y reintroducción de especies nativas o adaptadas a condiciones ambientales específicas.

VI. Aplicar las medidas de fomento para la conservación, protección y restauración del recurso forestales, para las plantaciones comerciales y de otra naturaleza, y para los aprovechamientos forestales que se realicen conforme a los términos de esta ley.

VII. Las previstas en el artículo 5, fracciones: IV, VI, VIII, X, XII, XIII, XV, XVI Y XVII de esta ley.

La celebración de dichos convenios o acuerdos de coordinación se sujetara a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**ARTICULO 8.** Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Secretaría con personas físicas o morales del sector social o privado, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta ley.

*Art. 8 Rgl. Los acuerdos o convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios, o con personas físicas o morales, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 7 y 8 de la Ley, deberán contener:*

*I. Su objeto, así como las funciones o acciones específicas que se transfieren.*

*II. La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.*

*III. El órgano administrativo o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas.*

*IV. Los términos y aplicación de los recursos que, en su caso, aporten las parte.*

*V. Su vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión.*

*VI. La determinación de los sistemas de información, supervisión y evaluación necesarios, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de sus objetivos.*

*VII. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos.*

*VIII. En su caso, los estudios que precisen la descentralización de las funciones operativas que se confieren, así como los estudios justificativos y de viabilidad correspondientes.*

*IX. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables y aquellos elementos técnicos que procedan.*

## **4.2. TITULO SEGUNDO De la Administración y Manejo de los Recursos Forestales**

### **4.2.1. CAPITULO I Del inventario y registro forestal nacional**

**ARTICULO 9.** La Secretaría, considerando el ordenamiento ecológico general del territorio, formulará y organizará el inventario forestal nacional, el cual deberá incluir, por lo menos la siguiente información:

- I.** La superficie de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenamiento y manejo.
- II.** Los tipos y la localización de la vegetación forestal, sus formaciones y clases de uso, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las unidades geomorfológicas y las áreas naturales protegidas.
- III.** La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y sus causas principales.
- IV.** La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los servicios ambientales y productivos que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos.
- V.** Los demás que se señale el reglamento de esta ley.

La Secretaría deberá recabar la opinión del Consejo para definir los criterios técnicos a utilizarse para recopilar y organizar el inventario forestal nacional.



La Secretaría mantendrá actualizado el inventario forestal nacional, a fin de realizar evaluaciones periódicas y de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal. La Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

*Art. 10 Rgl. Además de los elementos señalados en el artículo 9 de la Ley, el Inventario Forestal Nacional deberá contener, por cada entidad federativa, información sobre: indicadores de sustentabilidad y degradación, cuencas hidrográficas, unidades geomorfológicas, áreas naturales protegidas, superficies deterioradas, erosionadas y las demás áreas que cuenten con programas de manejo forestal, programa integrado de manejo ambiental y forestación, reforestación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, tierras frágiles, así como de los instrumentos derivados de los ordenamientos ecológicos correspondientes.*

*Los datos e informes que se proporcionen al público deberán comunicarse de forma tal que se preserve el anonimato de quienes los hayan otorgado al Inventario Forestal Nacional. Para este efecto, la información que se proporcione deberá referirse a datos relacionados con tres o más personas informantes y cumplir con las demás formalidades previstas en la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.*

**ARTICULO 10.** Con base en el Inventario Forestal Nacional y el ordenamiento ecológico del territorio nacional, la Secretaría llevará a cabo la zonificación de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, con el objeto de delimitar sus usos y destinos, considerando primordialmente los criterios de conservación, producción y restauración. Dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

*Art. 13 Rgl. La Secretaría llevará a cabo la zonificación de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, con base en el Inventario Forestal Nacional y el ordenamiento ecológico del territorio nacional; a fin de apoyar la planeación del uso de los recursos forestales, así como para la canalización de estímulos y apoyos, de conformidad con los siguientes criterios:*

*I. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido:*

- a) Áreas naturales protegidas.*
- b) Superficies localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar.*
- c) Superficies con pendientes mayores al 100 % o 45 grados.*
- d) Superficies con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña.*

*e) Superficies con vegetación de galería.*

*II. Zonas de producción:*

*a) Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable alta, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural de más del 5 % y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a 16 metros.*

*b) Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable media, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural de entre 20 y 50 % o una altura promedio de los árboles dominantes menor de 16 metros.*

*c) Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de productividad maderable baja, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural inferior al 20 por ciento.*

*d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas, aptos para el aprovechamiento de recursos no maderables.*

*e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones.*

*III. Zonas de restauración:*

*a) Terrenos con degradación alta, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas.*

*b) Terrenos con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20 % y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos.*

*c) Terrenos con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 % y mostrar evidencia de erosión laminar.*

*d) Terrenos degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural. Estos terrenos, una vez restaurados, se clasificarán como de conservación y producción.*

**Artículo 10 BIS.** El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

**I.** Los programas de manejo forestal y los programas integrados de manejo ambiental y forestación, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones, así como los documentos incorporados a la solicitud respectiva.

**II.** Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones.

**III.** Las autorizaciones de cambio de utilización de los terrenos forestales.

IV. El aviso de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

V. Los datos para la identificación de las personas físicas o morales responsables de elaborar y dirigir la ejecución técnica o de evaluar programas de manejo forestal o programas integrados de manejo ambiental y forestación, en los términos de esta ley.

VI. El inventario forestal nacional y la zonificación forestal respectiva.

VII. Los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría en materia forestal.

VIII. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

IX. Los demás actos y documentos que se señalen en el reglamento de esta ley.

La Secretaría, de oficio, hará las inscripciones a las que se refiere este artículo, dentro de los cinco días siguientes al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente; asimismo, en igual término, a solicitud de los interesados, expedirá los certificados de inscripción de que se trate. La inscripción señalada en la fracción V facultará a su titular para realizar las actividades respectivas.

La Secretaría procurará la coordinación del Registro Forestal Nacional, el Registro Agrario Nacional y con los demás registros públicos de la propiedad establecidos por los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

*Art. 14 Rgl. El Registro Forestal Nacional tiene por objeto la inscripción de los actos jurídicos previstos en la Ley Forestal y este Reglamento, a fin de darles publicidad frente a terceros.*

*En el Registro Forestal Nacional, además de lo previsto en el artículo 10 BIS de la Ley, deberán inscribirse:*

*I. Los avisos para realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución de germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de este Reglamento.*

*II. Los avisos de reincorporación a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.*

*Cuando se tramiten los instrumentos mencionados en este artículo, las delegaciones federales de la Secretaría expedirán las constancias de presentación de los mismos, y, en caso de ser procedentes, remitirán dichos instrumentos al Registro Forestal Nacional para su inscripción correspondiente.*

*Art. 15 Rgl. El Registro Forestal Nacional expedirá los certificados de inscripción que menciona el artículo 10 BIS de la Ley, o copias de los mismos, así como de los documentos originales que obren en el archivo, previa solicitud de los interesados, quienes deberán anexar copia de la constancia de pago de los derechos conforme a la Ley Federal de Derechos.*

**Artículo 10 BIS 1.** Los resultados del inventario forestal nacional, su actualización y la zonificación a que se refiere el artículo 10, así como las inscripciones del Registro Forestal Nacional y la demás información en materia forestal, se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley General. Cuando se tramiten los instrumentos mencionados en este artículo, las delegaciones federales de la Secretaría expedirán las constancias de presentación de los mismos, y, en caso de ser procedentes, remitirán dichos instrumentos al Registro Forestal Nacional para su inscripción correspondiente.

*Art. 9 Rgl. Para la formulación del Inventario Forestal Nacional, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y, en su caso, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios, y con las instituciones sociales y privadas que estén relacionadas con las actividades forestales.*

*La Secretaría publicará y difundirá los resultados del Inventario Forestal Nacional y sus actualizaciones, incorporando asimismo los datos numéricos y cartográficos al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de conformidad con en el artículo 10 BIS 1 de la Ley.*

*La zonificación de los terrenos forestales se dará a conocer mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Art. 11 Rgl.** Para mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal, la Secretaría coordinará la realización de monitoreos de ecosistemas forestales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen aprovechamientos persistentes de recursos forestales maderables y no maderables.*
- II. Cuando se realicen cambios de utilización de terrenos forestales.*
- III. Cuando se establezcan forestaciones con diversos fines.*

*La Secretaría emitirá los criterios y lineamientos para la coordinación de los monitoreos, tomando en cuenta la opinión del Consejo.*

*La Secretaría realizará monitoreos en las áreas naturales protegidas y en las afectadas por fenómenos naturales tales como: incendios, plagas, enfermedades, ciclones y otros siniestros, así como en áreas sujetas a fuertes presiones en la utilización de sus recursos naturales*

***Art. 12 Rgl.** La Secretaría, con base en los monitoreos realizados y los datos obtenidos de otras fuentes, realizará los estudios necesarios que conlleven a la valoración de los servicios ambientales relacionados con el agua, suelo, aire y fauna, así como de los servicios productivos que generen los ecosistemas forestales y los impactos que ocasionen los mismos.*

***Art. 17 Rgl.** Los asientos de suspensión, revocación o cancelación de las inscripciones en el Registro Forestal Nacional, expresarán:*

*I. La resolución de la autoridad competente mediante la cual se ordenó la suspensión, revocación o cancelación respectiva.*

*II. La causa por la que se determina la suspensión, revocación o cancelación.*

*III. La expresión de suspensión, revocación o cancelación, según se trate.*

*IV. En su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.*

***Art.18 Rgl.** Los resultados del Inventario Forestal Nacional, su actualización y la zonificación a que se refiere el artículo 10 BIS 1 de la Ley, se integrarán al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley General. También se integrará a dicho sistema, la información correspondiente al Registro Forestal Nacional y a los programas y acciones que se realicen para la preservación de los ecosistemas forestales, su conservación y restauración, así como las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.*

## **4.2.2. Capítulo II Del Aprovechamiento de recursos forestales y la forestación y reforestación.**

### **4.2.2.1. SECCION I Del aprovechamiento de recursos forestales**

**ARTICULO 11.** Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere el artículo 12 y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

*Art. 19 Rgl. Las personas que pretendan obtener, por parte de la Secretaría, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán presentar una solicitud en la que se especifique: el tipo de autorización requerida, el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, anexando los siguientes documentos:*

*I. Una copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento que acredite la posesión en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida para el programa de manejo respectivo.*

*II. El programa de manejo forestal.*

*III. En su caso, la manifestación de impacto ambiental, en los términos de la fracción IV del artículo 12 de la Ley.*

*La documentación señalada en las fracciones anteriores deberá presentarse, con dos copias simples de la misma, en la delegación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente.*

**ARTICULO 12.** Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de:

**I.** El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar el aprovechamiento.

**II.** El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud.

**III.** El programa de manejo forestal, que deberá contener.

a) Los objetivos generales y la vigencia del programa.

b) La ubicación del terreno o terrenos y las características físicas y biológicas del ecosistema forestal.

c) Los estudios dasométricos del área.

- d) Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento y referencia a los ciclos de corta, de acuerdo con los principios de manejo forestal sustentable que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas<sup>9</sup>.
- e) Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción.
- f) Medidas de prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios.
- g) Las medidas de prevención y mitigación de impacto ambientales, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo.
- h) Los compromisos de forestación o reforestación que se contraigan.
- i) La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales que se obtengan.

*Tal como lo señala el artículo 31 del Reglamento Forestal.*

- j) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el interesado podrá presentar un programa de manejo forestal simplificado, el cual contendrá la información que al efecto se determine en el reglamento de esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando el aprovechamiento de estas superficies se incorpore o se pretenda incorporar a una unidad de producción mayor el propietario o poseedor deberá satisfacer íntegramente los requisitos de este artículo.

**IV.** En el caso de aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como en áreas naturales protegidas, una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable, la cual se integrará al programa de manejo respectivo, para su autorización simultánea.

*Art. 20 Rgl. Las solicitudes de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales maderables en predios propiedad de ejidos o comunidades, deberá presentarse, además de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley y 19 del Reglamento, original o copia autógrafa del acuerdo de asamblea donde el núcleo agrario otorgue su consentimiento para realizar el aprovechamiento, en términos de la Ley Agraria y demás disposiciones legales aplicables.*

---

<sup>9</sup> Las Normas Oficiales Mexicanas que definen reglas para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

**Art. 21 Rgl.** Los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán contener:

I. Sus objetivos generales, tomando en cuenta la diversificación de los aprovechamientos, el manejo sustentable y la persistencia de los recursos.

II. Su vigencia, considerando que se pueda cumplir con los objetivos planteados y la información que sirvió de soporte para la elaboración del programa de manejo.

III. La ubicación del predio o predios, indicando los vértices en coordenadas geográficas, con aproximación a décimas de segundo.

IV. El diagnóstico general del predio o predios, que deberá incluir: el análisis de los aprovechamientos anteriores y la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, el diagnóstico cronológico del proceso de cambio de utilización del terreno y el ordenamiento del suelo forestal en el año inmediato anterior.

V. La cuantificación de las superficies del predio o predios, de acuerdo con la siguiente clasificación: conservación y aprovechamiento restringido, producción, restauración y otros usos, considerando las especificaciones establecidas en el artículo 23 de este Reglamento.

VI. El diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies, que deberá incluir: clima, suelo, topografía, hidrología, tipos de vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestre.

VII. El estudio dasométrico, consistente en la descripción de la metodología del inventario para la obtención de información dasométrica del predio o predios, de conformidad con las especificaciones técnicas que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, dando resultados a nivel de especies.

VIII. La descripción de los sistemas silvícolas, consistente en la fundamentación para el manejo del recurso, de conformidad con las especificaciones técnicas que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

IX. En su caso, las medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

X. Las medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas o enfermedades forestales, de acuerdo a las especificaciones de las Normas Oficiales Mexicanas.



*XI. Las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales durante las distintas etapas de manejo, las que se deberán realizar aun cuando el predio se encuentre en receso o termine su vigencia, señalando una calendarización y a los responsables para su ejecución.*

*XII. Las actividades para garantizar la regeneración del terreno después de los aprovechamientos, de acuerdo a las especificaciones técnicas de las Normas Oficiales Mexicanas.*

*XIII. Los compromisos de reforestación, cuando no se presente la regeneración del terreno, en los términos de la fracción anterior. Cuando se opte por la reforestación, inmediatamente después de la corta, se deberán utilizar especies nativas de la región que garanticen la composición del bosque original.*

*XIV. En su caso, los compromisos de reforestación para la recuperación de superficies catalogadas como de restauración.*

*XV. En su caso, la planeación de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales, incluyendo la cuantificación en kilómetros, tipo y condición de la red de caminos existente, su ubicación en planos y de las obras por construir, así como las técnicas y actividades de mantenimiento que se usarán para reducir al mínimo los impactos ambientales, considerando para dicho efecto las Normas Oficiales Mexicanas.*

*XVI. El método para la identificación del arbolado por aprovechar, de acuerdo a lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 75 de este Reglamento.*

*XVII. El nombre, la denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral que formuló el programa, así como de aquélla que será responsable de dirigir su ejecución y evaluación.*

**Art. 22 Rgl.** *Los programas de manejo simplificado o aquellos cuyo objeto sea la remoción de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, o bien, para extraer arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación, deberán contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, VI y VIII a XVII del artículo 21 del Reglamento Forestal, así como la cuantificación de las superficies a intervenir y de la superficie total del predio o predios y la estimación de los volúmenes a nivel de especie.*

**Art. 23 Rgl.** *Para los efectos de la fracción V del artículo 21 de este Reglamento, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:*

*I. Áreas de conservación y aprovechamiento restringido, las que incluyen:*

- a) *Áreas naturales protegidas.*
- b) *Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.*
- c) *Franja protectora no menor de 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes, cuyo ancho podrá aumentarse en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos legales aplicables.*
- d) *Superficies con pendientes mayores al 100 % o 45 grados.*
- e) *Superficies localizadas por arriba de los 3,000 msnm.*
- f) *Superficies con vegetación de manglar o bosque mesófilo de montaña.*

## *II. Áreas de producción*

## *III. Áreas de restauración*

## *IV. Áreas de otros usos*

**Art. 24 Rgl.** *Las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales maderables deberán entregarse, para su resolución, en la delegación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente.*

*Para la atención de las solicitudes se deberán realizar las siguientes acciones:*

- I. Evaluar y dictaminar el programa de manejo forestal y, en su caso, la manifestación de impacto ambiental.*
- II. Dictaminar jurídicamente la documentación con la que se acredite la propiedad o el derecho para realizar el aprovechamiento.*
- III. Enviar para opinión al Consejo o al correlativo regional, según corresponda, las solicitudes de aprovechamiento.*

*Con lo anterior, la Secretaría podrá:*

- a) *Autorizar el aprovechamiento cuando se cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.*
- b) *Autorizar el aprovechamiento de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales.*
- c) *Requerir al interesado, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de aprovechamiento, a fin de que complemente la información o documentación faltante. En este supuesto, el plazo*

*de respuesta se suspenderá en tanto el interesado cumpla con lo requerido; cumplidos los requisitos solicitados, continuará el plazo de respuesta.*

*d) Negar la autorización cuando se encuentre en alguno de los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 14 de la Ley.*

**Art. 25 Rgl.** *Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales maderables a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, deberán incluir:*

*I. El tipo de aprovechamiento.*

*II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio del titular.*

*III. La denominación y ubicación del predio o predios correspondientes, así como la superficie total y por aprovecharse*

*IV. La vigencia*

*V. La calendarización anualizada o periódica de los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento.*

*VI. Las restricciones de protección ecológica, conforme a la Ley General y a las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las condicionantes derivadas de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.*

*VII. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental o informe preventivo.*

*VIII. La periodicidad y plazos para rendir informes a la Secretaría respecto del desarrollo y cumplimiento del programa de manejo autorizado. Tales plazos no podrán ser menores a un año, salvo que se traten de aprovechamientos de arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, o bien, para extraer arbolado por una sola vez para proyectos de recreación o de investigación.*

*IX. El código de identificación de las materias primas forestales a transportar.*

*X. Los métodos para la identificación del arbolado por aprovechar, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.*

*XI. El nombre y la clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del responsable técnico encargado de la ejecución del programa de manejo.*

**NOM-060-ECOL-1994** *(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1994) Manifestación de efectos adversos en suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal.*

*NOM-061-ECOL-1994 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1994) Mitigación de efectos adversos en flora y fauna silvestre por el aprovechamiento forestal.*

**ARTICULO 13.** El aprovechamiento con fines comerciales de los recursos no maderables que señalen las Normas Oficiales Mexicanas, requerirá de un aviso que el interesado presente por escrito a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley.

El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, así como las actividades silvopastoriles en terrenos forestales, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Se considerarán de uso doméstico aquellos recursos y materias primas forestales que utilicen las comunidades indígenas en sus rituales.

*Art. 26 Rgl. Los interesados en aprovechar recursos forestales no maderables con fines comerciales deberán presentar, en original y dos copias simples, un aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, que contenga la siguiente información y documentación:*

- I. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal del interesado.*
- II. El nombre, la denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona física o moral responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento.*
- III. La denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a aprovechar.*
- IV. Las especies con nombre científico o productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en kilogramos o toneladas por aprovechar anualmente. En caso de utilizar otra unidad de medida, deberá indicarse su equivalente en peso.*
- V. Las estimaciones de las existencias reales de dichas especies o productos en las superficies por aprovechar.*
- VI. El diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio.*
- VII. La descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha y reproductiva, así como las técnicas de aprovechamiento de cada*

*especie, dentro de los criterios y especificaciones que establecen en las Normas Oficiales Mexicanas<sup>10</sup>.*

*VIII. La definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento.*

*IX. Las labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso.*

*X. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización de la manifestación de impacto ambiental.*

*XI. Las medidas para prevenir y controlar incendios, plagas y enfermedades forestales y otros agentes de contingencia.*

*XII. Las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, incluyendo, en su caso, las del suelo y agua durante sus distintas etapas de ejecución, así como por suspensión o terminación anticipada.*

*XIII. Una copia simple del título de propiedad y original o copia certificada para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar además original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento.*

*XIV. El plano o croquis de localización del predio y de las áreas que estarán bajo aprovechamiento.*

*XV. Para el aprovechamiento de cactáceas, adicionalmente se requerirá:*

*a) La estructura de la población indicando el porcentaje de organismos juveniles, maduros y seniles.*

---

<sup>10</sup> Las Normas Oficiales Mexicanas que definen reglas para el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables.

b) La distribución y número de plantas factibles de aprovechamiento, de acuerdo a la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto.

c) La ubicación del predio, que deberá presentarse en una carta topográfica elaborada a escala 1:50,000.

XVI. Para el caso de todas las especies del género *Yucca* se presentará adicionalmente:

a) El estudio dasométrico.

b) La planeación, en su caso, de la infraestructura de caminos para el abastecimiento.

XVII. La información o documentación que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

**Art. 27 Rgl.** Los criterios y especificaciones técnicas para el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas.

El aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales tendrá una vigencia de 5 años y, a solicitud del interesado, podrá tener una vigencia menor. En caso de suspensión del aprovechamiento o término de la vigencia, el interesado deberá de presentar un nuevo aviso.

Con el acuse de recibo de la presentación del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, el interesado podrá realizar el aprovechamiento respectivo.

**Art. 28 Rgl.** Cuando en los programas de manejo se incluya el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, éstos deberán contener, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 26 de este Reglamento.

Las Normas Oficiales Mexicanas: 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 11, 12, son las que establecen los siguientes criterios para el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de los recursos forestales no maderables.

La Ley de Vida Silvestre (Publicada en el Diario Oficial de la Federación y modificada el 10 de enero de 2002). Señala en su:

**Art. 1.** Que el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables será regulado por la Ley Forestal, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo. La citada Ley en su artículo 3 fracción XVIII, señala que por especies y poblaciones en riesgo, se entiende a aquellas identificadas por

*la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley. Artículo 19 de la Ley Forestal, recursos forestales no maderables y el artículo 11 de la Ley Forestal, recursos forestales maderables.*

*La NOM-059-ECOL-2001 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Marzo del 2002) Señala que dichas especies en protección ambiental –especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión o cambio – lista de especificaciones en riesgo.*

**ARTICULO 14.** La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría dispondrá de un plazo de 60 días para resolver las solicitudes de autorización para aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como en áreas naturales protegidas. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros 60 días, cuando así se requiera por las características del proyecto de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá a los solicitantes para que la integren, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder del plazo 60 días, contando a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el requerimiento de información al interesado y, una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud respectiva.

La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa correspondiente, y solo podrán estar encaminadas: prevenir, mitigar, compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

La Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

**I.** Se contravenga lo establecido en esta ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

II. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión.

III. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes.

#### 4.2.2.2. SECCION II De la forestación y reforestación

**ARTICULO 15.** La forestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de reforestación y las prácticas de agroforestería sólo se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría o las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de impacto ambiental.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo correspondiente.

*Art. 29 Rgl. Las actividades de reforestación y las prácticas de agroforestería se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría.*

*Art. 30 Rgl. Los interesados en realizar actividades de forestación con propósitos de conservación y restauración, únicamente presentarán ante la Secretaría, cuando las superficies sean mayores de 20 hectáreas, un aviso que deberá contener los requisitos siguientes:*

*I. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga derecho a realizar trabajos de forestación.*

*II. Denominación, ubicación y superficie total del predio, así como las superficies a forestar.*

*III. Relación de la especie o especies a utilizar y la procedencia del germoplasma forestal.*

*IV. Plazos en que se llevará a cabo la forestación.*

*V. Métodos de forestación.*

*VI. Los demás requisitos que establecen las normas oficiales mexicanas aplicables.*

*Art. 31 Rgl. Los compromisos de forestación y reforestación a que hace referencia la fracción III inciso h) del artículo 12 de la Ley, deberán presentarse con los siguientes proyectos de:*

*I. Recolección y conservación de germoplasma forestal.*



*II. Producción de plantas en vivero.*

*III. Establecimiento, protección y cultivo de la reforestación.*

*Los propietarios, poseedores y los responsables de la ejecución de proyectos de forestación y reforestación, contenidos en los programas de manejo, deberán conservar, en la medida de lo posible, la composición y estructura de la flora nativa del área a forestar o reforestar.*

*Cuando las especies nativas presenten problemas de regeneración o reproducción, podrá considerarse la utilización de otras especies compatibles con el ecosistema forestal, para lo cual se deberá solicitar la autorización de modificación del programa de manejo respectivo.*

**Art. 32 Rgl.** *La Secretaría podrá proporcionar plantas forestales a las personas físicas o morales interesadas en llevar a cabo acciones de reforestación, forestación con propósitos de conservación y restauración y prácticas de agroforestería, mediante el siguiente procedimiento:*

*I. Presentar solicitud en la que se especifique nombre, razón o denominación social y domicilio del solicitante, cantidad de plantas, así como la ubicación de la superficie a utilizar.*

*Para solicitudes de hasta quinientas plantas forestales, la Secretaría resolverá en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de haber recibido la solicitud.*

*Para solicitudes mayores a quinientas y hasta diez mil plantas forestales, la Secretaría verificará y resolverá en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Para solicitudes mayores a diez mil plantas forestales, se resolverán en un plazo de 21 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que se autorice dicha donación, los interesados establecerán compromisos de forestación o reforestación, de conformidad con los instrumentos legales.*

*II. Para los supuestos previstos en los dos últimos párrafos de la fracción anterior, la Secretaría, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, podrá notificar al interesado la realización de una visita de verificación al predio que se pretende aprovechar; la cual se podrá practicar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.*

*III. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado notificación alguna, se entenderá que no es necesario practicar dicha verificación.*

*En todos los casos, la Secretaría resolverá en función de la disponibilidad de las especies y cantidades de plantas forestales solicitadas.*

*Una vez entregadas las plantas, la Secretaría podrá realizar visitas de seguimiento y evaluación del desarrollo de la plantación, a efecto de emitir las recomendaciones respectivas.*

**Art. 33 Rgl.** *La Secretaría establecerá y operará el Sistema Nacional de Evaluación de la Forestación y Reforestación, para evaluar las forestaciones y reforestaciones con propósitos de restauración y conservación, incluidas las prácticas de agroforestería.*

*Para la operación del Sistema Nacional de Evaluación de la Forestación y Reforestación, incluidas las prácticas de agroforestería, la Secretaría invitará a los sectores interesados a participar en dicho sistema, en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de este Reglamento.*

**ARTICULO 16.** La forestación con propósitos de producción comercial en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, únicamente requerirá de un aviso por escrito del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

- I.** El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación.
- II.** El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que acredite el derecho para realizar las actividades de forestación.
- III.** Los requisitos en materia de impacto ambiental establecidos en la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, cuando así corresponda.
- IV.** La ubicación del predio; superficie a forestarse y las especies que se van a utilizar.

**Art. 34 Rgl.** *Las personas que pretendan realizar actividades de forestación con propósitos de producción comercial en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, deberán presentar ante la Secretaría el aviso de forestación previsto en el artículo 16 de la Ley, en los siguientes términos:*

*I. Aviso en original y dos copias.*

*II. Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de*

*forestación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de forestación. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar, además, original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar dicha actividad.*

*Art. 35 Rgl. Una vez que se haya entregado el aviso de forestación con todos los requisitos, la Secretaría otorgará al interesado, dentro de un plazo máximo de 3 días hábiles, la constancia de registro del mismo.*

*Una vez presentado el aviso, el interesado podrá iniciar la forestación respectiva.*

**ARTICULO 17.** Para realizar la forestación con propósitos de producción comercial en superficies mayores de 20 y menores o iguales a 250 hectáreas, se requerirá que el interesado presente a la Secretaría, para su autorización, un informe de forestación que deberá incluir la siguiente documentación e información:

- I.** El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación.
- II.** El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud o, en su caso, el documento que legitime la facultad del promovente para realizar las actividades de forestación en el terreno de que se trate.
- III.** El programa integrado de manejo ambiental y forestación que incorporará los requisitos establecidos en la legislación aplicable en materia de impacto ambiental, y deberá contener:
  - a) Los objetivos generales y la vigencia del programa.
  - b) La ubicación del predio o predios, así como las superficies a forestarse.
  - c) Las características físicas, biológicas generales de superficies objeto de la forestación, deberán referirse a clima, suelo, topografía, hidrología y vegetación existente.
  - d) Las especies forestales que se van a utilizar y la justificación de su selección.
  - e) Medidas de prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios.
  - f) La identificación de los impactos ambientales y las medidas para su prevención y mitigación en las distintas etapas de aplicación del programa, asimismo deberán señalarse las medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con objeto de recuperar o establecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales.
  - g) Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres.

h) Las actividades que se ejecutarán y las técnicas que se utilizarán con el fin de establecer, mantener y aprovechar la forestación en las superficies y en los ciclos de que se trate, de acuerdo con los principios de manejo forestal sustentable.

*Art. 36 Rgl. Para el otorgamiento de la autorización de forestaciones con propósitos de producción comercial en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, en original y dos copias simples, el informe y el programa a que hace referencia el artículo 17 de la Ley, con la siguiente documentación:*

*I. Solicitud por escrito en que se indique expresamente la autorización requerida, el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación.*

*II. Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de forestación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el informe de forestación. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar, además, original o copia autógrafa del acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar dicha actividad.*

*La Secretaría resolverá, respecto del informe de forestación, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley.*

*En caso de que la Secretaría no resuelva respecto del informe de forestación dentro del plazo a que hace referencia el artículo 18 de la Ley, se tendrá por autorizada la forestación.*

*Art. 37 Rgl. El programa integrado de manejo ambiental y forestación, señalado en la fracción III del artículo 17 de la Ley, se estructurará en los siguientes términos:*

*I. Los objetivos generales, en los que se expresarán los propósitos productivos y ambientales.*

*II. La vigencia, expresando el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa.*

*III. La ubicación del predio o predios a forestar, que deberá señalarse en un plano que defina la localización geográfica, indicando los principales puntos de*

*población y comunicación, así como la superficie de los predios, y el área a forestar dentro de éstos.*

*IV. Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar, señalados en el inciso c) de la fracción III del artículo 17 de la Ley.*

*V. Las especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y el fundamento técnico para su selección.*

*VI. Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades, incendios, en las que se describan los procedimientos, métodos e infraestructura.*

*VII. Las actividades que se ejecutarán y las técnicas que se utilizarán con el fin de establecer, mantener y aprovechar la forestación en las superficies y en los ciclos correspondientes, las que se detallarán de la siguiente manera:*

*Manejo silvícola, que contendrá:*

*Las actividades de preparación del sitio*

*Las actividades de establecimiento de la plantación con su respectivo calendario.*

*Las labores de cultivo con su calendario.*

*b) El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:*

*Procedimiento para la extracción de productos.*

*Red de caminos*

*Programa de cortas*

*Medidas para manejar los residuos del aprovechamiento*

*VIII. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, deberán contener:*

*a) Las medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres.*

*b) La protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo.*

*c) Las superficies con vegetación natural a conservar o establecer, incluyendo los corredores biológicos.*

*d) El señalamiento del ordenamiento ecológico y disposiciones legales.*

*e) Las medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales.*

*f) El calendario de actividades programadas.*

*g) Los demás lineamientos que, en su caso, señalen las disposiciones legales aplicables en materia de impacto ambiental.*

*IX. Nombre y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa integrado de manejo ambiental y forestación.*

*La documentación y la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán presentarse en planos elaborados a escala mínima de 1: 50,000, de la superficie a forestar.*

**ARTICULO 18.** La Secretaría, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe de forestación señalado en el artículo anterior, podrá:

- I.** Requerir la información faltante, dentro de los primeros diez días, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente.
- II.** Autorizar la forestación y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa integrado de manejo ambiental y forestación, que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- III.** Resolver que el interesado se sujete al procedimiento de autorización establecido en el artículo 19 de esta ley, en cuyo caso únicamente deberá aportar la documentación e información faltante de conformidad con dicho artículo.

**ARTICULO 19.** Se requiere autorización de la Secretaría para realizar forestaciones con propósitos de producción comercial, en superficies mayores a 250 hectáreas.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación e información a que se refiere el artículo.

En este caso el programa integrado de manejo ambiental y forestación, deberá adicionarse con:

- I.** Las características físicas y biológicas del ecosistema forestal.
- II.** La descripción de los aspectos socioeconómicos del área en que se establecerá la forestación.
- III.** La vinculación con las disposiciones, normas y regulaciones, sobre ordenamiento ecológico del territorio en el área correspondiente.

Para emitir la resolución correspondiente a las solicitudes presentadas, la Secretaría deberá sujetarse a los plazos y criterios establecidos en el párrafo segundo y siguientes del artículo 14 de esta ley.

*Art. 38 Rgl.* Para el otorgamiento de la autorización de forestación con fines comerciales para superficies mayores a 250 hectáreas, el interesado deberá presentar una solicitud que se acompañará de la documentación e información a que se refieren los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

*En el programa integrado de manejo ambiental y forestación se describirá:*

*I. Las características físicas y biológicas del área de influencia del proyecto de forestación de que se trate, señalando: la climatología, geomorfología, edafología, hidrografía, tipos de vegetación y fauna silvestre.*

*II. Los aspectos socioeconómicos del área, en la que se establecerá la forestación, indicando: régimen de propiedad, esquemas de asociación productiva, bienes y servicios disponibles.*

*III. La vinculación con las disposiciones, normas y regulaciones, sobre ordenamiento ecológico del territorio en el área correspondiente.*

*Art. 39 Rgl.* Para emitir la resolución correspondiente a las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá sujetarse a los plazos y criterios establecidos en el párrafo segundo y siguientes del artículo 14 de la Ley (Autorización y aprovechamiento de recursos forestales maderables). Transcurridos dichos plazos, sin que haya respuesta se tendrá por autorizada la autorización de forestación.

**ARTICULO 19 BIS.** La autorización del programa integrado de manejo ambiental y forestación comprenderá simultáneamente la del manejo forestal y la de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable. Dicha autorización o el aviso a que se refiere el artículo 16 (Aviso por escrito del interesado para la forestación con propósitos de producción comercial en superficies menores o iguales a 20 hectáreas) facultarán sus titulares para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales que se obtengan en la forestación de que se trate.

**ARTICULO 19 BIS 1.** Los interesados en establecer forestaciones con propósitos de producción comercial podrán optar por obtener de la Secretaría la autorización de impacto ambiental, de manera previa a la presentación del informe de forestación o solicitud de autorización a que se refieren los artículos 17 y 19 Ley (La forestación con propósitos de producción comercial en superficies mayores de 20 hectáreas), cuando por las características y dimensiones de los proyectos así se requiera.

*Art. 40 Rgl.* Quien opte por obtener previamente la autorización de impacto ambiental de acuerdo con el artículo 19 BIS 1 de la Ley, deberá satisfacer los

*requisitos que para tal efecto establecen la Ley General, su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.*

*La autorización en materia de impacto ambiental no faculta al interesado a realizar la forestación correspondiente, siendo necesaria la presentación y, en su caso, la aprobación del informe de forestación o del programa integrado de manejo ambiental y forestación respectivo.*

*En este último caso, el programa integrado de manejo ambiental y forestación se podrá exhibir sin los requisitos previstos por la fracción VIII del artículo 37 Reglamento.*

**ARTICULO 19 BIS 2.** Cuando el cultivo de una forestación con propósitos de producción comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la forestación deberá satisfacer los requisitos y procedimientos que correspondan a la dimensión total de la unidad productiva.

Esta disposición será aplicable al propietario o poseedor de una forestación establecida originalmente con propósitos de conservación o restauración, que se incorpore a la producción comercial.

**ARTICULO 19 BIS 3.** Queda prohibido el establecimiento de forestaciones con propósitos de producción comercial en sustitución de la vegetación natural de los terrenos forestales.

No se considerarán dentro de esta prohibición a las actividades de reforestación artificial de especies nativas con propósitos de mejoramiento productivo ni a las prácticas de agroforestería, las cuales regularán en los términos del artículo 15 de esta ley.

#### **4.2.2.3. SECCION III De las disposiciones comunes a este capítulo**

**ARTICULO 19 BIS 4.** Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas por aquellos, o por resolución de autoridad competente.

El ejercicio de los derechos de propiedad y posesión de los terrenos en los que se localicen los recursos forestales a que se refiere esta ley, se sujetará a lo establecido en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.



Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria. En el mismo caso y cuando la superficie corresponda a lo estipulado en el Artículo 19, la Secretaría deberá solicitar la opinión del Consejo Regional o Nacional en los términos de esta ley.

La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, procurará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen, garantizando los derechos que la ley reconozca a las comunidades indígenas.

**ARTICULO 19 BIS 5.** Los titulares de las autorizaciones y las personas que presenten avisos de forestación estarán obligados a presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal o del desarrollo de la forestación respectiva. La periodicidad de la presentación de dichos informes no podrá ser menor de un año, salvo en casos de contingencias, y se establecerá en la autorización o en el aviso correspondiente a la forestación.

*Art. 44 Rgl. Los titulares de las autorizaciones o avisos de forestación deberán presentar anualmente un informe que contendrá lo siguiente:*

*I. Descripción de las actividades comprometidas y realizadas en el aviso de forestación o en el programa integrado de manejo ambiental y forestación.*

*II. El grado de avance en el cumplimiento del calendario de plantación referido a las hectáreas plantadas:*

*a) Por especie*

*b) Por fecha de plantación*

*c) La densidad de plantación*

*III. El porcentaje de prendimiento*

*IV. El estado sanitario de las plantaciones, considerando ataques de plagas o enfermedades por tipo de plantación y especie, y su grado de infestación expresado en un porcentaje del total plantado.*

*V. El vigor de los individuos por tipo de plantación y especie, expresado en categorías de bueno, regular y malo.*

*VI. Las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales realizadas durante las distintas etapas de la forestación.*

*VII. En su caso, los volúmenes cosechados por superficie y especie.*

*VIII. La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.*

*La presentación del informe podrá realizarse directamente en la Secretaría, o bien, hacerlo llegar por mensajería o correo certificado con acuse de recibo.*

**Art. 45 Rgl.** *Los informes periódicos sobre el desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal, deberán presentarse anualmente y contendrán lo siguiente:*

*I. Descripción de las actividades realizadas comprometidas.*

*II. El estado sanitario del recurso forestal, considerando ataques de plagas, enfermedades y el grado de infestación expresada en un porciento de la superficie total.*

*III. El estado de la regeneración, expresada en categorías de buena, regular y mala.*

*IV. Las medidas efectuadas para mitigar los impactos ambientales ocasionados.*

*V. La incidencia de incendios, la superficie y volúmenes afectados por éstos, así como las medidas de prevención y combate.*

*VI. En su caso, las actividades de reforestación, indicando las superficies plantadas y las especies utilizadas.*

*VII. En su caso, los volúmenes cosechados por superficie y especie.*

*VIII. La relación de marqueo a que hace referencia la fracción VI del artículo 75 del Reglamento.*

*IX. La información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.*

**ARTICULO 19 BIS 6.** Las autorizaciones tendrán una vigencia que permita cumplir con los objetivos del programa de manejo respectivo y podrán ser suspendidas o revocadas en los casos previstos en esta ley.

Las modificaciones a los programas de manejo o su cancelación deberán ser autorizadas por la Secretaría, la que, en su caso determinará las restricciones aplicables en los términos y dentro de los plazos establecidos para el procedimiento que corresponda, las que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas, sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Art. 46 Rgl.** *Cuando el titular de la autorización de aprovechamiento forestal o forestación requiera cancelarla, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, anexando un informe de finiquito, avalado por el prestador de servicios técnicos*

*forestales, que señale el estado que guardan las actividades y los compromisos de conservación y de mitigación de impactos ambientales, establecidos en el programa de manejo correspondiente.*

**Art. 47 Rgl.** *Cuando se afecte el calendario del programa de manejo forestal o del programa integrado de manejo ambiental y forestación, debido a la presencia de fenómenos meteorológicos, incendios, plagas y enfermedades, cuya afectación supere el 20 por ciento de la superficie total de aprovechamiento del predio, el titular deberá suspender el aprovechamiento normal y realizar las acciones encaminadas a atender la contingencia, así como solicitar la autorización de modificación de su programa.*

*Cuando se afecte el 40 por ciento o más de la superficie de aprovechamiento del predio por causas sociales o económicas, el titular deberá solicitar a la Secretaría la autorización de modificación al calendario del programa de manejo respectivo.*

*Cuando se solicite la autorización de modificación por las causas señaladas en los párrafos anteriores, el interesado deberá cumplir únicamente con los requisitos necesarios relacionados con la modificación, previstos en los artículos 11, 12, 17, 19 de la Ley.*

**Art. 48 Rgl.** *La Secretaría dispondrá de 21 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para dar contestación a las propuestas de cancelación o modificación a los programas de manejo.*

*La Secretaría en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, integrará el expediente, dentro del cual podrá requerir al interesado la información o documentación faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría dentro de los 14 días hábiles siguientes emitirá resolución.*

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá autorizada la cancelación; en tanto que, en tratándose de modificación, se entenderá negada la autorización.*

**Art. 49 Rgl.** *Los particulares a quienes la Secretaría les niegue la autorización solicitada podrán, en el mismo escrito que interpongan el recurso administrativo respectivo, solicitar la opinión del consejo regional correspondiente.*

*En este caso, la Secretaría dispondrá de 5 días hábiles para informar al consejo regional de la interposición del recurso respectivo.*

**ARTICULO 19 BIS 7.** En caso de que la Secretaría niegue la autorización solicitada, los particulares afectados podrán recurrir la decisión en los términos del artículo 57 de esta ley (Recurso de revisión en los términos del artículo 159 bis 5 y 176-181 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1994). La Secretaría a petición del interesado deberá informar de la interposición del recurso al Consejo Nacional o al Regional según establezca el reglamento de esta ley.

El Consejo emitirá su opinión o las observaciones que estime pertinentes, las cuales podrán ser consideradas por la Secretaría, siempre que se reciban en un momento procesal que permita su valoración.

#### **4.2.3. Capítulo III De la participación social y derecho a la información**

**ARTICULO 19 BIS 8.** La Secretaría o los interesados podrán solicitar a los Consejos Regionales opiniones y observaciones respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación, previamente a que sean resueltas.

La Secretaría, dentro de los dos días siguientes a la presentación de las solicitudes de que se trate, deberá informar de ello al Consejo respectivo. El Consejo podrá emitir su opinión o las observaciones que estime pertinentes, en un término no mayor al de los cinco días anteriores a aquél en que se verifique el vencimiento de los plazos de resolución de que la Secretaría dispone, según el procedimiento que corresponda, en los términos previstos por esta ley.

Una vez recibida la opinión o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría resolverá lo conducente.

**ARTICULO 19 BIS 9.** El Consejo o los Consejos Regionales, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal de la región o estado de que se trate.

*Art. 50 Rgl.* El Consejo y los correlativos regionales podrán proponer a la Secretaría esquemas de participación y estrategias para promover la incorporación de los sectores vinculados con la actividad forestal, a la planeación y realización de actividades eficientes que mejoren la calidad de los programas de ordenamiento territorial, conservación, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal nacional, regional o estatal.

*Art.51 Rgl.* La Secretaría, en coordinación con los grupos agrarios, promoverá los mecanismos para que éstos realicen su abasto de productos forestales de uso doméstico y ritual para sus comunidades, así como los procedimientos para su movilización.

**ARTICULO 19 BIS 10.** El derecho a la información en materia forestal, se regirá por las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título Quinto de la Ley General (Artículo 159 bis y 159 bis 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente), en lo aplicable.

#### **4.2.4. Capítulo IV Del cambio de utilización de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal.**

**ARTICULO 19 BIS 11.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de utilización de los terrenos forestales, por excepción, previa opinión del Consejo Regional de que se trate y con base en los estudios técnicos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, disponga el ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

*Art. 52 Rgl.* Para el otorgamiento de autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

*I. Solicitud en la que especifique nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.*

*II. Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada del mismo para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o en su caso, original del documento que acredite la posesión o el derecho para*

*realizar las actividades de cambio de utilización de terreno forestal. En caso de ejidos y comunidades adjuntarán, además, el acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el acuerdo correspondiente al cambio de utilización del terreno respectivo.*

*III. Estudio técnico justificativo.*

*IV. La manifestación de impacto ambiental o su autorización.*

**Art.53 Rgl.** *Los estudios técnicos justificativos para la autorización de cambio de utilización de terrenos forestales, deberán incluir la siguiente información:*

*I. Los objetivos y usos que se pretendan dar al terreno.*

*II. La ubicación y cuantificación de las superficies del predio o predios en que se pretenda llevar a cabo el cambio de utilización de terrenos forestales, a través de planos que permitan identificar su localización por entidad federativa y municipio, así como las principales vías de acceso al mismo.*

*III. La descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica o subcuenca donde se ubica el predio.*

*IV. La descripción de las condiciones del predio, incluyendo el uso actual del suelo, clima, tipos de suelo, porcentaje de la pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y fauna.*

*V. Las medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies de flora y fauna silvestres de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*VI. La clasificación, señalada en un plano elaborado a escala mínima de 1:50,000, de las superficies destinadas a conservación, producción y restauración, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 13 Reglamento.*

*VII. La estimación del volumen de los productos forestales resultantes del cambio de utilización del terreno forestal.*

*VIII. El plazo y forma de ejecución del cambio de utilización del terreno forestal.*

*IX. La vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles.*

*X. Las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales y su justificación, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de utilización de terrenos forestales.*

*XI. Los factores que pudieran poner en riesgo el uso propuesto.*

*XII. La justificación técnica que pueda servir a la autoridad para que motive la autorización excepcional del cambio de utilización de terreno forestal.*

*XIII. El nombre de la persona que formuló el estudio, así como de aquella que será responsable de dirigir la ejecución.*

*XIV. La aplicación de los criterios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías acordes al cambio de utilización que se pretenda realizar.*

*Los estudios técnicos justificativos deberán atender las especificaciones de las normas oficiales mexicanas aplicables.*

**Art. 54 Rgl.** *Cuando en las solicitudes de autorización de cambio de utilización de terrenos forestales se acompañe la autorización de impacto ambiental, la Secretaría resolverá, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, bajo el siguiente procedimiento:*

*I. En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría integrará el expediente, dentro del cual podrá requerir al interesado la información o documentación faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido.*

*Una vez integrado el expediente, la Secretaría enviará copia del mismo al consejo regional respectivo para que éste, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a su recepción, emita la opinión correspondiente.*

*II. Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, dentro de los 3 días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado sobre la necesidad de realizar una visita al predio objeto de la solicitud, misma deberá efectuarse en un plazo de 7 días hábiles, contados a partir de la notificación.*

*III. Una vez concluidos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Secretaría resolverá con los elementos de que disponga, dentro de los 10 días hábiles siguientes.*

*Cuando a la solicitud se acompañe la manifestación de impacto ambiental, una vez concluidos los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, con independencia de que se haya realizado la visita y se cuente o no con la opinión del consejo regional respectivo, la Secretaría deberá resolver, en un plazo de 50 días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos sin que la Secretaría haya emitido resolución, la solicitud se tendrá por contestada en sentido negativo.*

**Art. 55 Rgl.** *La autorización de cambio de utilización de terrenos forestales amparará el aprovechamiento y la legal procedencia de los productos forestales resultante.*

**NOM-062-ECOL-1994**, *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1994. Mitigación de efectos diversos sobre Biodiversidad por el cambio de usos del suelo de terrenos forestales y agropecuarios.*

**ARTICULO 19 BIS 12.** Los interesados en establecer forestaciones con propósitos de producción comercial en terrenos agrícolas o pecuarios, requerirán satisfacer los requisitos y condiciones establecidos en la sección II del capítulo II del presente título.

A la conclusión de la forestación respectiva y siempre que el interesado haya realizado la actividad en los términos del aviso o de la autorización concedida, podrá reincorporar el terreno de que se trate a su utilización anterior, dando aviso por escrito a la Secretaría.

**Art. 41 Rgl.** *A la conclusión de la forestación con propósitos de producción comercial en terrenos agrícolas o pecuarios, y siempre que el interesado haya realizado la actividad en los términos del aviso o de la autorización concedida, podrá reincorporar el terreno de que se trate a su utilización anterior, dando aviso por escrito a la Secretaría, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la conclusión, con los siguientes datos:*

*I. Nombre y denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o poseedor del predio o de quien tenga derecho a realizar la forestación.*

*II. Número de oficio y fecha de autorización para realizar las forestaciones con propósitos productivos o, en su caso, fecha del acuse de recibo.*

*III. Fecha de conclusión de la forestación.*

*IV. Destino a que se reincorpora el terreno después de haber concluido la forestación.*

*V. Nombre y firma del dueño o poseedor del predio.*

**Art. 65 Rgl.** *Cuando exista interés por realizar el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos agrícolas o pecuarios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que ésta verifique que el aprovechamiento proviene de dichos predios.*

*Para estos efectos, la solicitud deberá contener los siguientes datos:*

*I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio.*

*II. Ubicación y denominación del predio.*



*III. Superficie y colindancias.*

*IV. Cuantificación de los recursos forestales por aprovechar.*

*Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría realizará una visita al lugar del aprovechamiento para constatar la veracidad de los datos proporcionados, y dentro de los 3 días hábiles siguientes emitirá la resolución correspondiente.*

*Transcurridos dichos plazos sin que hubiere respuesta de la Secretaría, ésta expedirá, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el código de identificación para amparar la realización del aprovechamiento de los recursos forestales y su legal procedencia.*

**ARTICULO 19 BIS 13.** En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales exista aviso o autorización en los términos de esta ley, el enajenante, además de cumplir con la legislación aplicable al régimen de propiedad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, lo que se hará constar en el documento en el que se formalice la transmisión. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 19, la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen sobre su procedencia, para lo cual deberá haber solicitado opinión al Consejo Regional o Nacional, en los términos de esta ley.

Los notarios públicos ante quienes se celebren estos actos, deberán solicitar al Registro Forestal Nacional que informe si existe programa de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación correspondiente. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro en un plazo de treinta días, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente.

Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refieren los artículos 12, 16, 17 y 19, así como con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente ley.

*Art. 56 Rgl.* En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para los cuales exista aviso o autorización en los términos de la Ley y este Reglamento, el

*enajenante, previamente, deberá presentar un informe a la Secretaría respecto a la transmisión que pretende realizar, con los siguientes datos y documentos:*

*I. Nombre o denominación o razón social, domicilio, clave del RFC del titular de la autorización o aviso respectivo y de la persona a quien se pretende transmitir la propiedad o los derechos de uso o usufructo.*

*II. Copia simple y original para su cotejo o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio.*

*III. Copia simple de la autorización o del acuse de recibo del aviso respectivo.*

*La Secretaría, al momento de recibir el informe, extenderá un acuse de recibo, mismo que servirá al interesado para comprobar el cumplimiento de este artículo, excepto cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley, en cuyo caso, la Secretaría, previa solicitud de opinión al Consejo o al correlativo regional, emitirá dictamen respecto a la procedencia de la transmisión de los derechos derivados de la autorización de forestación, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del informe. Transcurrido dicho plazo sin que haya respuesta de la Secretaría, se tendrá por emitido el dictamen en sentido positivo.*

*Los datos del informe y de su presentación a la Secretaría, se harán constar en el instrumento legal por el que se formalice dicha transmisión.*

**Art. 57 Rgl.** *Los notarios que intervengan en los actos de transmisión de la propiedad o de los derechos uso o usufructo sobre los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, deberán solicitar al Registro Forestal Nacional un informe sobre la existencia de programas de manejo, programa integrado de manejo ambiental y forestación o asiento relativo al aviso de forestación correspondiente. En caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Nacional en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente, proporcionando los siguientes datos:*

*I. Denominación y ubicación del predio respectivo.*

*II. Nombre y domicilio del enajenante y del adquirente.*

*III. Copia certificada del instrumento notarial respecto a la transmisión efectuada.*

*IV. Nombre y domicilio del notario público ante quien se celebre el acto.*

*Art. 58 Rgl. Quienes adquieran la propiedad, uso o usufructo de terrenos forestales con autorización o aviso de aprovechamiento forestal, y deseen que estos últimos se pongan a su nombre, podrán presentar una solicitud a la Secretaría, con los siguientes datos:*

*I. Nombre o razón social, clave del RFC del adquirente.*

*II. Copia simple y original para su cotejo o copia certificada del título en que conste la transmisión de la propiedad o posesión del terreno que se adquirió, que reúna los requisitos previstos en el artículo anterior.*

*III. Original de la autorización o del aviso de aprovechamiento forestal correspondiente.*

*IV. En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro Forestal Nacional del prestador de servicios técnicos forestales, que continuará con la ejecución y evaluación del programa de manejo respectivo.*

*La Secretaría, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá expedir la constancia de cambio de titular y hará las anotaciones correspondientes en el Registro Forestal Nacional.*

#### **4.2.5. Capítulo V Del transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales.**

**ARTICULO 20.** Quienes realicen el transporte, transformación o almacenamiento de las materias primas forestales, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación y sistemas de control siguientes:

**I.** Avisos de aprovechamiento, a los que se podrán integrar marcas, sellos o códigos para su identificación, cuando se trate de madera en rollo, con escuadría o de recursos forestales no maderables.

**II.** Remisiones forestales, facturas o documentos de venta, en los demás casos.

**III.** Registro de existencias cuando se trate de centros de almacenamiento o transformación.

Corresponderá a los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y a quienes realicen las demás actividades a que se refiere este artículo, expedir y utilizar la documentación o los sistemas de control necesarios. La Secretaría sólo estará

facultada para realizar los actos tendientes a la autorización, validación, supervisión y vigilancia de dichos instrumentos.

En el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría se determinarán las formalidades, condiciones y volúmenes a que se sujetarán los actos a que se refiere el párrafo anterior.

*Art. 59 Rgl. La legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría se acreditará, por parte del titular del aprovechamiento forestal, con el aviso de aprovechamiento que éste expida, el que contendrá los requisitos siguientes:*

*I Número progresivo, fecha de expedición y vencimiento del aviso de aprovechamiento.*

*II Nombre y clave del RFC del titular del aprovechamiento forestal.*

*III. Número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento forestal.*

*IV. Entidad federativa, municipio y denominación del predio que procede el producto.*

*V. Volumen por género en metros cúbicos que ampara el aviso de aprovechamiento.*

*VI. Número de piezas y descripción física del producto.*

*VII. Datos que identifiquen el medio de transporte. En caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula.*

*VIII. Firma del titular de la autorización de aprovechamiento forestal.*

*IX. Código de identificación que asigne la Secretaría. El titular de la autorización podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.*

*Cuando del volumen original del aviso de aprovechamiento se remitan a distintos puntos o se realicen distintos embarques o exista una transformación de rollo a escuadría, sin que se transmita la propiedad, el titular del aprovechamiento expedirá el número de avisos de aprovechamiento de reembarque que resulten necesarios para los traslados subsecuentes, los que contendrán los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, además de la fecha del aviso original del que provengan.*

*Art. 60 Rgl. La legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría se acreditará, por parte de personas distintas a los titulares del aprovechamiento forestal, con remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que contendrán los requisitos siguientes:*

*I. Número progresivo, fecha de expedición y vencimiento de la remisión forestal o factura.*

*II. Nombre y clave del RFC del responsable, denominación o razón social y domicilio de quien envía o enajenó los productos forestales.*

*III. Volumen por género en metros cúbicos que ampara la remisión forestal o factura.*

*IV. Número de piezas y descripción física del producto que se transporta.*

*V. Datos que identifiquen el medio de transporte. En caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula.*

*VI. Firma de quien expide la remisión forestal o factura.*

*VII. Código de identificación que asigne la Secretaría. El propietario de la materia prima podrá adicionar marcas o sellos que la identifiquen.*

**Art. 61 Rgl.** *La legal procedencia de los recursos forestales no maderables se acreditará, por parte del titular del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, con el aviso de aprovechamiento que éste expida, el que contendrá los requisitos siguientes:*

*I. Número progresivo, fecha de expedición y fecha de vencimiento.*

*II. Nombre y clave del RFC del titular del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales.*

*III. Entidad federativa, municipio y denominación del predio del que procede el producto.*

*IV. Especies y su cantidad en kilogramos que ampare el aviso de aprovechamiento.*

*V. Código de identificación que le proporcione la Secretaría.*

*VI. Firma del titular del aviso de aprovechamiento.*

*La legal procedencia de recursos forestales no maderables con fines comerciales se acreditará, por parte de personas distintas a los titulares del aviso de aprovechamiento de dichos recursos con fines comerciales, con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que deberán contener: número progresivo y fecha de expedición, nombre, y firma de quien la expide y los demás datos a que se refieren las fracciones III al VI del presente artículo.*

**Art. 62 Rgl.** *La legal procedencia de la madera en rollo o en escuadría y de recursos forestales no maderables de importación se acreditará, por parte del importador, con el pedimento aduanal.*

*Las personas distintas a los importadores acreditarán la legal procedencia de dichos recursos con las facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes, los que contendrán los requisitos siguientes:*

*I. Número progresivo y fecha de expedición de la remisión forestal.*

*II. Fecha y número del pedimento aduanal.*

*III. Nombre, razón social, domicilio y clave del RFC del importador.*

*IV. Volumen, peso o unidades que ampara la remisión forestal, por género para materias primas maderables y por producto para materias primas no maderables.*

*V. Datos que identifiquen el medio de transporte. En caso de automotores: marca, modelo, tipo, capacidad, número de placas o matrícula.*

*VI. Firma del importador o su agente aduanal.*

*VII. Código de identificación que asigne la Secretaría. El importador podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.*

**Art. 63 Rgl.** *La legal procedencia de leña, carbón vegetal, astillas, puntas, ramas, raíces, tocones y sus residuos se acreditará, por parte del titular del aprovechamiento forestal, con un aviso de aprovechamiento que éste expida. Las personas distintas a dichos titulares, acreditarán la legal procedencia con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan los enajenantes en favor de los adquirentes.*

*Los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o las facturas de venta contendrán los requisitos siguientes:*

*I. Número de oficio y fecha de la autorización del aprovechamiento forestal.*

*II. Nombre, domicilio, clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y clave del RFC del remitente.*

*III. Entidad, municipio y nombre del predio del que procede el producto.*

*IV. Volumen, peso o unidades que ampara la documentación.*

**Art. 64 Rgl.** *Los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales y las facturas se identificarán con el código que al efecto designe la Secretaría, cuando:*

*I. Autorice el aprovechamiento de recursos forestales maderables.*

*II. Otorgue la constancia de recepción del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales.*

*III. Otorgue la autorización o constancia de recepción de aviso de forestación.*

*IV. Otorgue la constancia de presentación del aviso de funcionamiento de centros de almacenamiento o transformación.*

*Las delegaciones federales de la Secretaría otorgarán de oficio a los interesados el código de identificación, una vez expedido el acuse de recibo o la autorización correspondiente.*

**Art. 65 Rgl.** *Cuando exista interés por realizar el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos agrícolas o pecuarios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría que ésta verifique que el aprovechamiento proviene de dichos predios. Para estos efectos, la solicitud deberá contener los siguientes datos:*

*I. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio.*

*II. Ubicación y denominación del predio.*

*III. Superficie y colindancias.*

*IV. Cuantificación de los recursos forestales por aprovechar.*

*Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría realizará una visita al lugar del aprovechamiento para constatar la veracidad de los datos proporcionados, y dentro de los 3 días hábiles siguientes emitirá la resolución correspondiente.*

*Transcurridos dichos plazos sin que hubiere respuesta de la Secretaría, ésta expedirá, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el código de identificación para amparar la realización del aprovechamiento de los recursos forestales y su legal procedencia.*

**Art. 66 Rgl.** *Los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales y las facturas, para efectos del transporte, tendrán una vigencia máxima de 7 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición y sólo podrán ser utilizados por una sola vez. Los avisos, remisiones forestales o facturas no utilizados deberán ser cancelados por quienes las expidan.*

*Los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales o facturas se elaborarán conforme a los formatos e instructivos publicados en el Diario Oficial de la Federación para su libre reproducción. Dichos formatos deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley.*

*Una vez que se hayan autorizado y validado los formatos de los avisos de aprovechamiento, las remisiones forestales o facturas, los interesados podrán expedirlos.*

**Art. 67 Rgl.** *La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para autorizar y validar los formatos de aviso de aprovechamiento, remisiones forestales y facturas, que en particular utilizará cada interesado.*

*Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que exista respuesta a la solicitud, la Secretaría deberá devolver al interesado los formatos de avisos de aprovechamiento o de remisiones forestales debidamente autorizados y validados, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*

**Art. 68 Rgl.** *La utilización de los avisos de aprovechamiento, de remisiones forestales o facturas para el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, deberá realizarse conforme a lo siguiente:*

*I. El aviso de aprovechamiento, la remisión forestal o factura deberá expedirse en original y dos copias.*

*II. El destinatario firmará y, en su caso, sellará de recibido el original y las dos copias del aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura.*

*III. El original del aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura deberá quedar en poder del destinatario.*

*IV. Las copias firmadas y selladas quedarán en poder del responsable que expidió el aviso de aprovechamiento, la remisión forestal o factura, y una de ellas, deberá entregarla a la Secretaría, cada vez que presente el informe previsto en el artículo 70 de este Reglamento.*

**Art. 69 Rgl.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, los responsables de los centros de almacenamiento y transformación deberán llevar un registro de existencias de materias primas forestales, que deberá contener:*

*I. Nombre del responsable, o razón social, domicilio del centro de almacenamiento o transformación.*

*II. Clave de inscripción del Registro Forestal Nacional y clave del RFC.*

*III. Los datos de existencia en volumen por género para recursos maderables y por producto para recursos no maderables.*

*IV. Registro de entradas y salidas de volumen de materias primas o de productos, y en su caso, la equivalencia de la materia prima transformada.*



*V. Código de identificación que asigne la Secretaría. El responsable del centro de almacenamiento o transformación podrá adicionar marcas o sellos que lo identifiquen.*

*Los registros se realizarán conforme a los formatos e instructivos aplicables; mismos que deberán ser presentados a la Secretaría para su autorización y validación, de conformidad a lo establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley.*

*Los interesados podrán utilizar los formatos de los registros, una vez que se hayan autorizado y validado.*

*La Secretaría contará con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para resolver lo que corresponda; una vez transcurrido dicho plazo, y de no haber respuesta, se tendrá por autorizado y validado el formato de registro correspondiente.*

**Art. 70 Rgl.** *Quienes expidan avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas, deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, la siguiente información:*

*I. Número de semestre que se informa.*

*II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide el aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura.*

*III. Número progresivo de los avisos de aprovechamiento, remisiones forestales o facturas que hayan expedido en el periodo, incluyendo los que hubiesen sido cancelados.*

*IV. Volumen total transportado por género o producto.*

*V. Volumen que ampara cada aviso de aprovechamiento, remisión forestal o factura.*

*VI. Código de identificación asignado por la Secretaría.*

*Dicha información deberá ser presentada en los formatos e instructivos aplicables.*

**NOM – 01** *El artículo 20 de la Ley Forestal señala que la madera en rollo únicamente requerirá estar marcada con un marcador autorizado por la Secretaría.*

*El artículo 25 del Reglamento de la Ley Forestal establece que, la madera en rollo, para su transporte o almacenamiento desde el lugar de aprovechamiento,*

*únicamente requerirá de una marca, cuya clave asignará la Delegación Federal de esta Secretaría en la entidad correspondiente.*

*El artículo 26 del citado Reglamento indica que la madera en rollo se marcará.*

*De acuerdo a los preceptos legales antes invocados, así como de conformidad con los estudios que realizó la Dirección General Forestal de esta Secretaría, se estima que existe la necesidad de expedir una Norma Oficial Mexicana que regule las características que deben tener los medios de marcaje de la madera en rollo, así como establecer los lineamientos para su uso y control.*

*La presente Norma establece las características que deben tener los medios de marcaje para la madera en rollo, así como los lineamientos para su uso y control y es aplicable a los responsables del aprovechamiento de productos forestales maderables.*

*La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la presente Norma se sancionarán en los términos de la Ley Forestal y su Reglamento.*

**ARTICULO 21.** Los responsables de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán proporcionar a la Secretaría un aviso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus operaciones, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley.

*Art. 71 Rgl. Los responsables de los centros de almacenamiento o transformación deberán enviar a la Secretaría un informe dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de enero y julio de cada año, respecto de los registros de existencias, con los siguientes datos:*

*I. Número del semestre que se informa.*

*II. Nombre o razón social, del centro de almacenamiento o transformación y de su responsable.*

*III. Domicilio y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro correspondiente.*

*IV. Existencias en volumen al inicio y final del semestre, por género para recursos maderables y por producto para recursos no maderables.*

*V. Registro de entradas y salidas del volumen de materias primas y de productos durante el semestre del informe, y en su caso, la equivalencia de la materia prima transformada, por género para recursos maderables y por producto para recursos no maderables.*

*VI. Código de identificación que asigne la Secretaría.*

*Dicha información deberá ser presentada conforme a los formatos e instructivos aplicables.*

**Art. 72 Rgl.** *Los responsables de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales deberán proporcionar, a la Secretaría, el aviso de funcionamiento a que se refiere el artículo 21 de la Ley, el cual contendrá los siguientes datos y documentos:*

*I. Datos:*

- a) Denominación o razón social del centro de almacenamiento y transformación.*
- b) Nombre del propietario y del representante legal en su caso y clave del RFC.*
- c) Domicilio del centro o de los centros de almacenamiento y transformación.*
- d) Giro o giros del establecimiento.*
- e) Capacidad de almacenamiento y, en su caso, de transformación instalada y real expresadas en metros cúbicos o toneladas métricas por turno de 8 horas.*

*II. Documentos que se deberán anexar en copia simple y original para su cotejo o en copia certificada:*

- a) Identificación oficial con fotografía y firma del propietario y poder del representante legal en su caso.*
- b) Tratándose de personas morales, acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.*

*III. Tratándose de ejidos y comunidades que presenten avisos de funcionamiento, deberán aportar los datos y documentos descritos en las fracciones anteriores de este artículo, anexando, además, copia simple y original o copia certificada para su cotejo, de la siguiente documentación:*

- a) Credencial oficial con fotografía y firma del presidente del comisariado en funciones.*
- b) Acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro o centros de almacenamiento o transformación.*

**Art. 73 Rgl.** *En caso de que algún centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales modifique en más del 20% su capacidad instalada o dé*

*por concluidas sus operaciones, el responsable del mismo deberá proporcionar a la Secretaría en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la modificación o conclusión, un aviso con la siguiente información:*

*I. Denominación o razón social y domicilio del centro de almacenamiento y transformación.*

*II. Nombre, domicilio y clave del RFC del propietario.*

*III. Los datos a modificar, que podrán ser: razón social, domicilio, ubicación de las instalaciones y capacidad instalada.*

*La Secretaría realizará la inscripción del centro de que se trate, asignándole una clave de inscripción; y en su caso, asentará en el Registro Forestal Nacional las modificaciones o conclusión de operaciones.*

*Art. 74 Rgl. Los registros de existencias y las constancias de presentación de los avisos de aprovechamiento, avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables con fines comerciales, remisiones forestales, facturas, informes y demás sistemas de control previstos en la Ley y este Reglamento, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación o expedición, mismos que deberán proporcionar al personal autorizado por la Secretaría, cuando realicen las visitas de inspección o auditorias técnicas.*

**ARTICULO 22.** Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales maderables, deberán verificar, en los términos que fije el reglamento de esta ley y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, que las mismas provengan de aprovechamientos para los cuales exista autorización.

#### **4.2.6. Capítulo VI De los servicios técnicos forestales**

**ARTICULO 23.** Los programas de manejo forestal a que se refiere esta ley, deberán ser elaborados, dirigidos en su ejecución técnica y evaluados por personas físicas o morales que satisfagan los requisitos que señale el reglamento. Quienes se encarguen de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo serán responsables, junto con los titulares de autorizaciones, de asegurar que dichos instrumentos se cumplan en sus términos y se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser libremente contratados y sus tarifas libremente convenidas.

La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas a que se sujetará la evaluación y control de los servicios técnicos forestales para su prestación eficiente.

*Art. 75 Rgl. Los servicios técnicos forestales deberán comprender, entre otras, las siguientes actividades:*

*I. La elaboración de los programas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales previstos en la Ley y este Reglamento.*

*II. La dirección, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones técnicas que emita la Secretaría en la autorización respectiva, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables. En la ejecución de dichos programas se deberá realizar lo siguiente:*

*a) Aplicar los tratamientos silvícolas y complementarios.*

*b) Identificar, prevenir y mitigar los impactos ambientales.*

*c) Prevenir, controlar y combatir los incendios, plagas y enfermedades.*

*d) Proporcionar asesoría técnica en la planeación y desarrollo de la forestación y reforestación.*

*e) Proporcionar asesoría técnica en la planeación y construcción de caminos para la extracción de la materia prima forestal y sus productos derivados.*

*f) Proporcionar asesoría en las actividades de protección, restauración y conservación de suelos, flora y fauna, así como en la conservación de los recursos hidrológicos.*

*g) Proporcionar asesoría técnica para la elaboración de los avisos de aprovechamiento de recursos forestales.*

*III. Avalar los informes técnicos, previamente a que se presenten a la Secretaría, de conformidad con la Ley y este Reglamento*

*IV. La formulación de los estudios, conjuntamente con la información para sustentar el ajuste y modificación de los programas de manejo.*

*V. Las actividades que señalen las normas oficiales mexicanas aplicables.*

*VI. La elaboración de relaciones de marcaje por unidad de manejo para el control de los aprovechamientos; las que deberán ser entregadas al titular de la autorización del programa de manejo forestal, para que sean presentadas a la Secretaría junto con los informes previstos en el artículo 45 del Reglamento.*

*Dichas relaciones de marcaje deberán incluir la siguiente información:*

*a) Denominación y clave del predio.*

b) Número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento, así como el nombre de su titular.

c) Nombre y firma del responsable técnico.

d) Número de árboles marcados por género y categoría diamétrica.

e) Volumen en metros cúbicos que ampara la relación y el total acumulado.

VII. Determinar, de común acuerdo con el titular del aprovechamiento, el método de marqueo para señalar el arbolado por derribar.

**Art. 76 Rgl.** Las personas físicas y morales que presten sus servicios técnicos forestales para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, así como su evaluación, deberán estar inscritos en el Registro Forestal Nacional.

**Art. 77 Rgl.** Las personas que pretendan acreditarse, mediante la inscripción en el Registro Forestal Nacional, como prestadores de servicios técnicos forestales, deberán presentar una solicitud a la Secretaría con los siguientes requisitos:

I. Las personas físicas:

a) Contar con título y cédula profesional en ingeniería relativa a las ciencias forestales o constancia de posgrado en manejo forestal.

b) Clave del RFC.

c) Domicilio

d) Acreditar cuando menos 3 años de ejercicio profesional en materia forestal; la cual se computará a partir de la fecha de expedición del título profesional o constancia del posgrado en manejo forestal.

II. Las personas morales:

a) Acta constitutiva protocolizada ante fedatario público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente

b) Tener como objeto social la prestación de servicios técnicos forestales,

c) Clave del RFC.

d) Domicilio

e) Contar con personal que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, inscritos en el Registro Forestal Nacional.

El título y cédula profesional, la constancia del posgrado en manejo forestal y el acta constitutiva a que se refieren las fracciones de este artículo, deberán exhibirse en copia simple y original o en copia certificada para su cotejo.

*Si la Secretaría, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, no emite resolución, deberá expedir el certificado de inscripción dentro de los siguientes 5 días hábiles, contados a partir de que el interesado lo solicite.*

*Con la constancia de presentación, los interesados podrán prestar provisionalmente los servicios técnicos forestales hasta en tanto la Secretaría emita el certificado correspondiente.*

**Art. 78 Rgl.** *La Secretaría suspenderá durante un año los efectos de la inscripción en el Registro Forestal Nacional de los prestadores de servicios técnicos forestales:*

*I. Se suspenda o revoque la autorización de cualquier programa de manejo señalado en la Ley y este Reglamento, por causas imputables al responsable de la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal.*

*II. El responsable proporcione información falsa a las autoridades en relación con la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal correspondiente.*

**Art. 79 Rgl.** *La Secretaría revocará la inscripción en el Registro Forestal Nacional de los prestadores de servicios técnicos forestales cuando:*

*I. Proporcionen documentación o información falsa, o que éstos no reúnan los requisitos previstos en este Reglamento para su inscripción como prestadores de servicios técnicos forestales.*

*II. Incurran, en un periodo de tres años, en las faltas previstas en el artículo anterior, en más de una ocasión.*

*No podrán obtener otra constancia de inscripción, aquellos a quienes se les haya revocado su inscripción en el Registro Forestal Nacional, sino transcurridos dos años contados a partir de la resolución firme de revocación.*

**Art. 80 Rgl.** *La Secretaría, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión o revocación, notificará al titular de la autorización respectiva, a fin de que éste designe a un sustituto.*

*En este último caso, el interesado, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de que designe al sustituto, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, el cual deberá acompañarse de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del programa respectivo a la fecha en que el sustituto recibe la responsabilidad del mismo.*

**Art. 82 Rgl.** Para la obtención de asesoría técnica que se refiere el artículo 24 de la Ley, los interesados deberán presentar a la delegación federal correspondiente de la Secretaría, solicitud, proporcionando los datos y documentos siguientes:

I. Copia simple del título de propiedad o del documento que acredite el derecho de realizar el aprovechamiento o forestación.

La Secretaría prestará la asesoría de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros y humanos que cuente para ello. Para estos efectos, podrá contratar a prestadores de servicios técnicos forestales para que otorguen la asesoría respectiva.

Dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el interesado respecto a la procedencia de su solicitud, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para prestar la asesoría técnica de elaboración del programa de manejo forestal.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría expedirá el manual de elaboración de programas de manejo forestal.

**Art. 83 Rgl.** La Secretaría deberá resolver en un plazo de 21 días hábiles, contados a partir de su presentación, conforme al siguiente procedimiento:

I. En un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, integrará el expediente, dentro del cual, podrá requerir al interesado la información faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la Secretaría podrá notificar al interesado sobre la necesidad de realizar una visita al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación.

III. Una vez transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, con independencia de que se haya realizado la visita, la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá resolver si presta o no la asesoría técnica. En caso de no haber respuesta, se entenderá que fue aceptada la petición.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría se reserve la facultad de realizar las investigaciones necesarias que compruebe la carencia de recursos económicos del interesado.

La Secretaría prestará la asesoría de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros y humanos que cuente para ello. Para estos efectos, podrá



*contratar a prestadores de servicios técnicos forestales para que otorguen la asesoría respectiva.*

*Dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el interesado respecto a la procedencia de su solicitud, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para prestar la asesoría técnica de elaboración del programa de manejo forestal.*

*Para los efectos de este artículo, la Secretaría expedirá el manual de elaboración de programas de manejo forestal.*

**ARTICULO 23 BIS.** La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los Consejos Regionales, propiciará la organización, planeación y mejoramiento de los servicios técnicos forestales, mediante la promoción de unidades de manejo forestal en las distintas regiones forestales o cuencas hidrográficas.

*Art. 81 Rgl. La Secretaría realizará los estudios necesarios para clasificar geográficamente las unidades de manejo forestal en las regiones forestales o cuencas hidrográficas del territorio nacional, previa opinión del consejo regional respectivo.*

*La Secretaría promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos, cuyos terrenos estén comprendidos en una misma unidad de aprovechamiento forestal, a fin de impulsar, entre otras actividades, las siguientes:*

*I. Programas regionales de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades y, en su caso, la evaluación de los daños ocasionados por estos agentes.*

*II. La realización de estudios e investigaciones sobre la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales.*

*III. La producción de planta para actividades de forestación y reforestación.*

*IV. La formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético.*

*V. La coordinación de actividades de restauración de suelo y de la captación y conservación del agua.*

*VI. La realización de estudios regionales para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo.*

*VII. La actualización del material cartográfico y aerofotográfico de la unidad respectiva.*

*VIII. La realización de inventarios forestales regionales.*

*IX. La elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales.*

*X. El desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos.*

*XI. La realización de campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal.*

**ARTICULO 24.** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, que por la carencia de recursos económicos o por el reducido tamaño de sus terrenos no estén en posibilidades de contratar los servicios técnicos privados, podrán recurrir a la Secretaría, en los términos del reglamento de esta ley, para que les proporcione asesoría técnica en la elaboración de sus programas de manejo. La ejecución de dichos programas de manejo será responsabilidad directa de los ejidatarios, comuneros o demás propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate.

**ARTICULO 25.** Se deroga en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997.

**ARTICULO 26.** Se deroga en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997.

**ARTICULO 27.** La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo, dictará las Normas Oficiales Mexicanas<sup>11</sup> que se deberán cumplir para prevenir, combatir y controlar los incendios, así como los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego.

**ARTICULO 28.** La Secretaría supervisará, coordinará y ejecutará acciones para la prevención, combate y control de incendios forestales, y promoverá la asistencia, para dichos efectos, de las demás dependencias de la administración pública federal y, en su caso, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren.

La Secretaría procurará la participación de instituciones del sector social y privado y de la ciudadanía en general, para los efectos señalados en el párrafo que antecede, y organizará campañas permanentes de difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

#### **4.2.7. Capítulo VII De la prevención, combate y control de incendios forestales.**

---

<sup>11</sup> Las Normas Oficiales Mexicanas NOM-015-SEMARNAP 1997, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997.

**ARTICULO 29.** Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes, así como quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y reforestación, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas. Asimismo, al igual que las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte, reportarán a la Secretaría la existencia de los incendios forestales que detecten.

*Art. 84 Rgl. Están obligados a ejecutar los trabajos para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales las siguientes personas:*

*I. Propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

*II. Los titulares de autorizaciones y avisos de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación.*

*III. Propietarios o poseedores de terrenos colindantes a los predios forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

*IV. Quienes realicen actividades agropecuarias haciendo uso del fuego.*

*V. Quienes realicen cualquier actividad haciendo uso del fuego en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

*Para estos efectos, deberán realizar, entre otras acciones, lo siguiente:*

*a) Apertura de brechas cortafuego o guardarraya en zonas de alto riesgo.*

*b) Limpieza y control de material combustible.*

*c) Organizar, integrar y participar en brigadas preventivas.*

*Con independencia de lo anterior, las personas a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los lineamientos que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de incendios forestales y demás disposiciones legales aplicables.*

*Art. 85 Rgl. Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte y cualquier otra persona que detecte incendios forestales, están obligados a hacerlo del conocimiento, de inmediato, a la Secretaría o las autoridades de la localidad que corresponda.*

*Art. 86 Rgl. La Secretaría integrará los programas y demás acciones relativas a la prevención, combate y control de incendios forestales, con la participación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades*

*federativas y sus municipios, así como con la sociedad en general, a través de los instrumentos legales aplicables.*

**NOM – 015** *Los incendios forestales afectan directamente la riqueza forestal y lesionan la economía de los dueños de los bosques y el Patrimonio Natural de la Nación.*

*Asimismo dichas normas deberán establecer los métodos y formas en que se puede hacer uso del fuego en dichos terrenos y en aquellos de uso agrícola y ganadero, de manera particular en lo relativo a las especificaciones con arreglo a las cuales se deben ejecutar los procesos de quema para la preparación de terrenos con fines de cultivo y para la limpieza de derechos de vía; siendo igualmente necesario proveer a la definición de los criterios y procedimientos aplicables a la participación de las distintas instancias sociales y de gobierno en las actividades de detección y combate de los incendios forestales, a fin de asegurar la oportunidad y eficacia en sus procesos de atención.*

*Esta Norma se aplicará a todas las actividades en donde se haga uso del fuego en terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal, en terrenos colindantes a predios forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como en los terrenos de uso agrícola y/o ganadero, con objeto de reducir el riesgo de inicio y propagación de incendios descontrolados en dichas áreas.*

*Esta Norma regula las actividades de prevención, detección y combate de incendios forestales de los pobladores, propietarios y poseedores de los terrenos a que se refieren los apartados anteriores: ejidatarios, comuneros, titulares de aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, forestaciones y reforestaciones; así como la intervención de autoridades y el apoyo de las organizaciones de los sectores sociales y privado en dichas actividades.*

*Toda persona que detecte un incendio forestal, podrá reportarlo al Centro Nacional de Control de Incendios Forestales, en las entidades federativas del país, y al para el Distrito Federal, al de la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa que corresponda o a la Dirección Estatal y/o Municipal del Sistema de Protección Civil.*

*La Secretaría solicitará a la Secretaria de Comunicación y Transporte su intervención y participación a efecto de que todos los pilotos de aeronaves reporten la existencia de incendios forestales que detecten en sus vuelos,*

*utilizando para este propósito el procedimiento ATC-3187 establecido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicación y Transporte, en el Manual de Procedimientos Internacionales de Aeronáutica Civil.*

*En todo caso, la participación y el trabajo voluntario en acciones de combate de incendios forestales, serán de carácter honorario; por lo que dicha actividad no producirá relaciones laborales y la Secretaría no podrá considerarse como patrón solidario o sustituto.*

*La Secretaría, por conducto de su personal especializado, tendrá a su cargo la coordinación técnica de las actividades de combate, y proveerá los recursos alimenticios, de asistencia médica, de transporte y de equipamiento a fin de que el trabajo de los voluntarios se lleve a cabo bajo condiciones de máxima seguridad.*

*Los propietarios y poseedores de terrenos forestales que sean afectados por los incendios forestales, deberán participar y promover la organización de brigadas para atacar de manera inicial los incendios, otorgar todos los recursos que estén a su alcance y disposición para apoyar el combate; y estarán obligados a dar las facilidades necesarias, así como el acceso a sus predios al personal combatiente de los incendios forestales.*

*Los titulares de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales están obligados a integrar brigadas de combate de incendios forestales, conforme a lo establecido en sus programas de manejo.*

*La Secretaría clasificará las épocas y lugares con mayor riesgo de ocurrencia de incendios forestales, a fin de establecer declaratorias de emergencia cuando así se requiera, para que se canalicen recursos de manera prioritaria para el combate de los incendios por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, y los municipios, así como por las empresas, organismos y personas que tengan relación con la actividad forestal.*

*La Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como los gobiernos de los estados cuando existan acuerdos o Convenios en materia forestal en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma.*

*La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de su respectiva competencia, por conducto de sus delegaciones en los estados y con la participación de los distritos de desarrollo rural y de los centros de apoyo al desarrollo rural, así como los gobiernos de los estados y de los municipios promoverán y estimularán la debida observancia de la presente Norma.*

*De conformidad con las disposiciones de la Ley, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que éstos, cuando así lo requiera, asuman el ejercicio de las funciones operativas de seguimiento, evaluación, supervisión y asistencia técnica establecidos en la presente Norma, a fin de propiciar la concurrencia de sus municipios en el ejercicio de las responsabilidades correspondientes.*

*Adicionalmente y en los términos de los acuerdos y convenios que la Secretaría celebre, se promoverá la actuación coordinada y la participación de otras instituciones públicas y de los sectores social y privado en las acciones, de prevención, detección y combate de incendios forestales que se contienen en esta Norma y en los programas e instrumentos que se deriven de la misma.*

*La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los gobiernos de los estados que cuenten con Acuerdo o Convenio de coordinación en materia forestal, realizarán las visitas de inspección que se requieran para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma.*

*El incumplimiento de la presente Norma, así como las violaciones e infracciones cometidas respecto de sus disposiciones se sancionarán en los términos de la Ley Forestal, la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables*

#### **4.2.8. Capítulo VIII De la sanidad forestal**

**ARTICULO 30.** La Secretaria, escuchando la opinión del consejo, dictara las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los Estados del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los

acuerdos y convenios que se celebren, prestaran su colaboración para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

**ARTICULO 31.** Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, a partir del momento en que sean notificados por la Secretaría estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los lineamientos que se les den a conocer, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten y siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Quedarán exceptuados de las disposiciones previstas en el párrafo anterior los trabajos de sanidad forestal que la Secretaría ejecute, en apoyo de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, a través de las medidas, programas e instrumentos económicos previstos por esta ley.

*Art. 87 Rgl. La Secretaría desarrollará las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales, invitando a participar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, así como a la sociedad en general a través de los instrumentos legales aplicables.*

*Art. 88 Rgl. La Secretaría, de conformidad con la Ley, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, establecerá las medidas fitosanitarias para salvaguardar los recursos forestales nacionales, a fin de evitar los riesgos que se puedan ocasionar por la internación al país de: especies forestales o parte de ellas; materias primas y productos forestales, o agentes potencialmente transmisores de plagas y enfermedades forestales.*

*Art. 89 Rgl. Los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, y los responsables de la*

*administración de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la Secretaría al día hábil siguiente a la fecha en que se detecte cualquier manifestación o existencia de posibles plagas o enfermedades forestales.*

*Cuando la Secretaría tenga conocimiento de cualquier manifestación o existencia de posibles plagas o enfermedades forestales, notificará y requerirá a los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, y a los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, a efecto de que éstos realicen los trabajos de sanidad forestal, de conformidad con los siguientes lineamientos:*

*I. Cuando se cuente con programa de manejo forestal, deberá presentarse un informe técnico, elaborado por el prestador de servicios técnicos forestales correspondiente, que contendrá los siguientes requisitos:*

- a) Nombre y domicilio del propietario o poseedor.*
- b) Denominación y ubicación del predio objeto del saneamiento.*
- c) Superficie afectada, superficie y especies forestales a tratar, así como el volumen a sanear en rollo o en madera aserrada.*
- d) Mención del método utilizado para determinar la superficie afectada y la superficie a tratar, así como el volumen a sanear.*
- e) Índice de riesgo o peligrosidad de las plagas o enfermedades conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas.*
- f) Especies de plagas o enfermedades*
- g) Especies hospedantes*
- h) Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas.*
- i) En su caso, las recomendaciones para recuperar las áreas sujetas a saneamiento.*

*II. Tratándose de predios no sujetos a ningún tipo de aprovechamiento o autorización, los propietarios o poseedores de los mismos deberán cumplir con los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, los que pueden ser elaborados por un técnico en sanidad forestal o prestador de servicios técnicos forestales, que al efecto contraten los interesados.*



III. Los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas realizarán el informe técnico de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

**Art. 90 Rgl.** Una vez notificados los interesados sobre la presencia de plagas o enfermedades, éstos estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme con lo que establece este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

**Art. 91 Rgl.** Los que aprovechen recursos forestales deberán suspender los trabajos de aprovechamiento forestal, para ejecutar los trabajos de saneamiento prescritos en la notificación respectiva.

En caso de que se requiera modificar el programa de manejo, deberá solicitarse a la Secretaría para su autorización, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de que se hayan concluido los trabajos de saneamiento correspondientes.

**Art. 92 Rgl.** La Secretaría promoverá el establecimiento de programas, medidas o instrumentos previstos en la Ley en apoyo a los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, de escasos recursos económicos, que estén obligados a realizar los trabajos de sanidad forestal.

Quienes carezcan de recursos necesarios o suficientes para ejecutar los trabajos de sanidad forestal, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría, para que ésta los realice.

La solicitud de apoyo a la Secretaría, deberá presentarse, en original y copia, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de realizar trabajos de saneamiento, la cual deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio del dueño o poseedor del predio afectado.

II. Denominación del predio.

III. Número y fecha de la notificación correspondiente.

IV. Justificación de la incapacidad para realizar los trabajos de saneamiento, la que deberá señalar:

a) Productividad económica del interesado

b) Ingresos mensuales del interesado.

**Art. 93 Rgl.** La Secretaría deberá emitir resolución a la solicitud en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de su presentación, conforme al siguiente procedimiento:

*I. La Secretaría, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, integrará el expediente, dentro del cual, podrá requerir al interesado la información faltante. Dicho plazo se suspenderá hasta en tanto el interesado no proporcione lo requerido.*

*II. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los 2 días hábiles siguientes, la Secretaría podrá notificar al interesado sobre la necesidad de realizar una visita al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación.*

*III. Una vez transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, con independencia de que se haya realizado la visita, la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, deberá emitir la resolución correspondiente.*

*Transcurridos los 15 días hábiles antes referidos, sin que la Secretaría haya emitido resolución, se entenderá por aceptada la petición.*

*Una vez que la solicitud haya sido aceptada, la Secretaría podrá convenir o acordar la ejecución del saneamiento con los sectores público, social o privado; y en caso de haber productos resultantes del saneamiento correspondiente, el destino de éstos se establecerá por la propia Secretaría.*

*Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la resolución correspondiente, la Secretaría deberá ejecutar los trabajos de saneamiento.*

*Art. 94 Rgl. Cuando de los trabajos de saneamiento resulten materias primas forestales maderables, su extracción podrá realizarse al amparo de la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de la Ley.*

*Con la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el interesado acreditará el aprovechamiento y la legal procedencia de los recursos forestales resultantes del saneamiento.*

#### **4.2.9. Capítulo IX De los programas de restauración y vedas forestales**

**ARTICULO 32.** Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban.

*Art. 95 Rgl. Los estudios que formule la Secretaría para justificar la declaración de una veda, deberán contener:*

*I. La localización y cuantificación de las superficies a vedar, así como los planos que incluyan su ubicación en las entidades federativas y municipios.*

*II. El diagnóstico general de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal que deberá incluir climas, suelos, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y las especies dominantes de flora y fauna silvestres.*

*III. La descripción y análisis de las características sociales, económicas y culturales de las comunidades que se localizan dentro del área.*

*IV. Los fundamentos técnicos y ecológicos, así como las repercusiones económicas y sociales de la medida.*

*V. Las especies y productos forestales a los que se aplicará.*

*VI. La vigencia propuesta*

*VII. Las medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades y otros agentes de disturbio.*

*VIII. Los usos y actividades permitidas y sus restricciones.*

*IX. Las acciones y procedimientos para lograr sus objetivos.*

*X. En su caso, la coordinación y participación de los sectores público, social y privado interesados en la aplicación de la medida.*

*XI. El programa de seguimiento y evaluación de los efectos de la veda sobre los ecosistemas forestales, así como sobre las comunidades afectadas por ésta.*

**ARTICULO 32 BIS.** El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que elabore la Secretaría para justificar la medida, previa opinión del Consejo y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar vedas forestales cuando éstas:

**I.** Constituyan modalidades para el aprovechamiento de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

**II.** Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como zonas de restauración ecológica.

**III.** Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies y recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de la entidad federativa donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

*Art. 96 Rgl. La Secretaría, mediante aviso que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer que los estudios técnicos que justifiquen el establecimiento de una veda, estarán a disposición de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, en las oficinas que al efecto se señalen; para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se publique dicho aviso, aleguen lo que a su derecho convenga.*

*La Secretaría, conforme al párrafo anterior, tomando en cuenta la opinión del Consejo y de los afectados, realizará, en su caso, los ajustes procedentes y podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal el proyecto de decreto correspondiente.*

### **4.3. TITULO TERCERO Del Fomento a la Actividad Forestal**

#### **4.3.1. Capítulo I Del fomento al aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración forestales**

**ARTICULO 33.** La Secretaría y las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes, tomando en consideración el valor, potencialidades y costos de los recursos y actividades forestales establecerán medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores

social y privado en la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de dichos recursos, así como para la promoción y desarrollo de forestaciones, de conformidad con los siguientes objetivos prioritarios:

**I.** Incorporar a los ejidos, comunidades indígenas y demás propietarios y poseedores legítimos de recursos forestales a la selvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal, promoviendo su fortalecimiento organizativo y mejoramiento social y económico.

**II.** Inducir la integración, competitividad y modernización tecnológica de las cadenas productivas forestales y la formación de unidades de producción eficientes, que contribuyan a que la actividad forestal sea rentable y competitiva.

**III.** Impulsar la capacitación de los productores forestales, mejorar el manejo técnico para la conservación y fomentar la cultura forestal para propiciar el aprovechamiento sustentable de recursos forestales.

**IV.** Impulsar el uso eficiente, diversificado y sostenido de los elementos que integran los ecosistemas forestales, así como valorizar y retribuir sus servicios ambientales, a fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía local y nacional.

**V.** Los demás que se determinen, por acuerdo de la Secretaría con las dependencias de la Administración Pública Federal, con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a propuesta del Consejo o de las organizaciones de productores forestales.

La Secretaría deberá promover y difundir a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este artículo, con el propósito de que lleguen de manera oportuna a sus beneficiarios. De igual manera, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los interesados a los instrumentos respectivos.

**ARTICULO 33 BIS.** Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos a la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en la Ley General, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos

deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 33 BIS 1.** Los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, para su aplicación.

**ARTICULO 34.** La Secretaría, escuchando la opinión del Consejo y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas de suelos degradados, las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas y las necesidades de propiciar aprovechamientos o forestaciones, promoverá la elaboración y ejecución de las medidas, programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación, protección, restauración y aprovechamiento forestal sustentable, así como para realización de forestaciones con fines de restauración, protección de cuencas, producción de leñas, agroforestales, comerciales y de cualquier otra naturaleza.

**ARTICULO 35.** El fomento a las labores a que se refiere el artículo anterior, comprenderá a las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

**I.** La celebración de convenios entre la Secretaría y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración.

**II.** Las medidas que a juicio de la Secretaría, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal.

**III.** La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programas integrados de manejo ambiental y forestación a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 36.** Para formular y organizar programas de desarrollo forestal relativos al manejo de recursos forestales, a la forestación y reforestación en zonas degradadas, la Secretaría promoverá la cooperación y participación de otras dependencias federales, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de los

sectores social y privado, de los beneficiarios de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales y demás personas físicas y morales interesadas en el rescate ecológico. El objeto de estos programas será:

- I. Restaurar y aumentar los recursos forestales y la biodiversidad en el territorio nacional.
- II. Realizar y apoyar las acciones que contribuyan a disminuir la erosión y aumentar la recarga de acuíferos.
- III. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, a fin de detener los procesos de degradación y desertificación.

*Art. 97 Rgl. Para la formulación y desarrollo de los programas de restauración ecológica, tendientes a controlar los procesos de degradación ecológica, o desertificación o los desequilibrios ecológicos en terrenos forestales, la Secretaría promoverá la participación de los sectores público, social y privado en el rescate ecológico; así mismo promoverá y organizará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal con los propietarios de los terrenos, mediante la celebración de convenios y acuerdos, en los que se precisarán:*

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del propietario o propietarios o poseedores de los predios objeto del programa.*
- II. Los títulos de propiedad o posesión correspondientes.*
- III. La ubicación y delimitación de los predios en cuestión.*
- IV. Tiempo requerido para llevar a cabo el programa.*
- V. La estimación de los beneficios ambientales derivados de su desarrollo.*
- VI. Los apoyos que, en su caso, recibirán los propietarios o poseedores por parte de la Secretaría, a fin de lograr los propósitos que se persiguen.*

**ARTICULO 37.** La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, promoverá la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales y su operación por los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables o de forestación.

*Art. 98 Rgl. Para los efectos del artículo 37 de la Ley, la Secretaría coordinará, con los sectores público, social y privado interesados, las actividades de asesoría técnica necesaria, para el establecimiento y operación de las áreas y huertos*

*semilleros, así como de viveros forestales, en la que se incluirán las siguientes acciones:*

*I. El diseño y programa operativo y administrativo.*

*II. La capacitación y actualización de los recursos humanos.*

*III. La incorporación de los conocimientos científicos y tecnológicos necesarios para producir plantas de mejor calidad.*

*IV. La detección, prevención, control y combate de plagas y enfermedades.*

*V. La definición o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra en que se ubica el vivero.*

*VI. La gestión necesaria para la obtención de recursos económicos.*

*VII. La difusión de programas de producción.*

**ARTICULO 38.** La Secretaría, para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, forestadoras y reforestadoras, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

#### **4.3.2. Capítulo II De la infraestructura vial**

**ARTICULO 39.** La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Social y de Secretaria de Comunicación y Transporte, podrán celebrar acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con empresas del sector social o privado y con los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación, con el objeto de desarrollar y conservar la infraestructura vial de las regiones forestales.

*Art. 99 Rgl. La Secretaría integrará anualmente los programas de caminos forestales y gestionará los recursos necesarios para su desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, a través de la celebración de los acuerdos o convenios correspondientes.*

**ARTICULO 40.** Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de los caminos en terrenos forestales cause el menor daño al medio natural.



*Art. 100 Rgl. Los criterios y especificaciones para llevar a cabo la construcción y conservación de caminos en terrenos forestales, se establecerán en las normas oficiales mexicanas aplicables.*

#### **4.3.3. Capítulo III De la cultura, educación, capacitación e investigación forestales**

**ARTICULO 41.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y con las demás dependencias competentes de la Administración Pública Federal, de instituciones educativas y de investigación, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I.** Promover, coordinar y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación de la sociedad en programas inherentes al desarrollo sostenido de la actividad forestal.
- II.** Promover la actualización de los programas educativos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, con el fin de que se fortalezca y fomente la cultura forestal.
- III.** Propiciar la divulgación, el uso y reconocimiento de métodos y prácticas culturales tradicionales de aprovechamiento forestal sustentable.

*Art. 101 Rgl. La Secretaría, en coordinación con los sectores público, social y privado, establecerá los programas de cultura forestal para promover, coordinar, divulgar y ejecutar las acciones previstas en el artículo 41 de la Ley.*

**ARTICULO 42.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con instituciones educativas y de capacitación de los sectores social y privado, en materia de educación y capacitación, realizará las siguientes acciones:

- I.** Promover programas de educación y capacitación para propietarios, poseedores y pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos forestales, así como de prevención, control y combate de incendios o de plagas y enfermedades forestales.
- II.** Recomendar a las escuelas públicas y privadas dedicadas a la formación de profesionistas forestales la revisión de los planes de estudio, con el fin de promover que el perfil profesional de sus egresados responda a las necesidades del sector forestal.
- III.** Crear y coordinar un programa de becas para apoyar la formación y capacitación de recursos humanos en áreas relacionadas con el manejo y administración de los recursos

forestales, a diferentes niveles de especialización, que incluya desde entrenamientos técnicos hasta postgrados.

**IV.** Promover programas para la capacitación de los servidores públicos de la Secretaría que participen en actividades tendientes a la aplicación de esta ley.

*Art. 102 Rgl. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de programas de formación de recursos humanos en áreas relacionadas con la actividad forestal, gestionando los recursos necesarios para el financiamiento de becas y demás actividades académicas.*

**ARTICULO 43.** La Secretaría, previa opinión del Consejo, proveerá en materia de investigación forestal a:

**I.** Identificar las áreas prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación y formación de recursos humanos.

**II.** Crear y coordinar un programa a través del cual se otorgarán financiamientos a universidades, centros de estudio e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones en materia forestal.

**III.** Crear un programa con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación y formación de recursos humanos.

**IV.** Promover la transferencia de tecnología forestal requerida para conservar, proteger, restaurar y aprovechar en forma óptima los recursos forestales del país, así como promover el intercambio científico y tecnológico con otros países.

**V.** Integrar y coordinar sus investigaciones con las de otras instituciones vinculadas con el estudio y la conservación y protección de los recursos naturales.

*Art. 103 Rgl. La Secretaría, previa opinión del Consejo, proveerá la integración de programas de investigación forestal para apoyar la formación de recursos humanos y gestión de financiamientos, en coordinación con las instituciones académicas y de investigación.*

#### **4.4. TITULO CUARTO De las Visitas de inspección, Auditorias Técnicas, Medidas de Seguridad e Infracciones**

##### **4.4.1. Capítulo I De las visitas de inspección y auditorias técnicas**

**ARTICULO 44.** La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado, realizará visitas de inspección o auditorías técnicas en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de estos ordenamientos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas de inspección y auditorías técnicas; en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones conforme a lo dispuesto por la presente ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección y en las auditorías técnicas que realice, las formalidades que para la materia se señalan en la Ley General.

*Artículo 4 Rgl. Las promociones, procedimientos, visitas de inspección, auditorías técnicas y demás actos previstos en la Ley y este Reglamento se sujetarán, en lo conducente, a la Ley General y Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Los actos u omisiones de la Secretaría podrán ser recurridos de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación los formatos, manuales e instructivos respecto de las solicitudes, avisos e informes previstos en la Ley y este Reglamento.*

*Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley y este Reglamento, la Secretaría deberá contestar al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.*

*Art. 104 Rgl. La Secretaría deberá observar, en el desarrollo de los procedimientos de inspección y en las auditorías técnicas que realice, las formalidades que para la materia se señalan en el Título Sexto de la Ley General. Asimismo promoverá la capacitación y profesionalización, en materia forestal, del personal que participe en las visitas de inspección o auditorías técnicas.*

#### **4.4.2. Capítulo II De las medidas de seguridad**

**ARTICULO 45.** Cuando de las visitas de inspección, auditorias técnicas o estudios específicos que realice la Secretaría, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, ésta podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

**I.** El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

**II.** La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales.

**III.** La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad de que se trate.

La Secretaría podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.

**ARTICULO 46.** Cuando la Secretaría imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

#### **4.4.3. Capítulo III De las infracciones y sanciones**

**ARTICULO 47.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**I.** Realizar en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal cualquier tipo de obras o actividades distintas al aprovechamiento de sus recursos, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.

**II.** Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas de inspección o auditorias técnicas.

- III.** Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- IV.** Establecer forestaciones con propósitos de producción comercial en sustitución de la vegetación natural de los terrenos forestales, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- V.** Establecer cultivos agrícolas, encerraderos de ganado o labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- VI.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente
- VII.** Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales.
- VIII.** No contar con la documentación o sistemas de control que acrediten la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o forestación respectivos.
- IX.** Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley.
- X.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia.
- XI.** Utilizar ilícitamente la documentación o los sistemas de control que acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales.
- XII.** Facturar o amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia.
- XIII.** Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley.
- XIV.** Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento que se presente a la Secretaría.
- XV.** Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones registrales correspondientes.

**XVI.** Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales.

**XVII.** No prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales.

**XVIII.** Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de la Secretaría.

**XIX.** Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

**XX.** Provocar intencionalmente incendios en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en contravención a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**XXI.** No dar aviso a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley, de la existencia de incendios forestales que se detecten.

**XXII.** Alterar para fines ilícitos la documentación o los sistemas de control que acrediten la legal procedencia de las materias primas forestales.

*Art. 16 Rgl. La Secretaría podrá suspender, revocar o cancelar las inscripciones en el Registro Forestal Nacional, en los siguientes casos:*

*I. A solicitud del interesado, mediante comunicado con firma autógrafa, o de su representante legal quien deberá acreditar su personalidad como tal, citando de manera explícita el tipo de trámite y la clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional.*

*II. Cuando se incurra en cualesquiera de las infracciones previstas en el artículo 47 de la Ley.*

*III. Cuando se proporcione información falsa para el trámite registral.*

**ARTICULO 48.** Las infracciones establecidas en el artículo 47 de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

**I.** Amonestación

**II.** Imposición de multa

**III.** Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la forestación, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate.

**IV.** Revocación de la autorización o inscripción registral.

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y/o de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción.

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría hará la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

**ARTICULO 49.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 20 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones II, V, VIII, IX, XV, XVII y XXI del artículo 47 de esta ley.

II. Con el equivalente de 50 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 47 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes de las infracciones señaladas en el artículo 47 se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, justificando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

#### **4.4.4. Capítulo IV Determinación de infracciones e imposición de sanciones**

**ARTICULO 50.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

**II.** El beneficio directamente obtenido.

**III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión.

**IV.** El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.

**V.** Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

**VI.** La reincidencia.

**ARTICULO 51.** Cuando la Secretaría determine a través de las auditorías técnicas, visitas de inspección o estudios técnicos específicos, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación se aplicará en todo caso a los infractores y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

**ARTICULO 52.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

**ARTICULO 53.** Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

**ARTICULO 54.** Las sanciones que conforme al presente Título resulten aplicables, se conmutarán por una multa equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, cuando en su realización, a juicio de la Secretaría, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

**I.** La infracción se realice por el responsable afectando estrictamente los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades personales y familiares inmediatas.



**II.** La infracción se cometa por cuenta o con financiamiento de terceros y el responsable actúe en razón de sus condiciones de extrema necesidad económica.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en caso de reincidencia.

**ARTICULO 55.** Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTICULO 56.** En las materias a que se refiere este título se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**ARTICULO 57.** A quienes se hubiere impuesto alguna multa o sanción en los términos del presente Título, así como los interesados afectados por las resoluciones definitivas que emita la Secretaría, podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por la: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas podrán interponer el recurso administrativo a que se refiere el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en los casos a que se refiere el propio precepto.

**ARTICULO 58.** Se deroga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1997.

## RECOMENDACIONES

A continuación se dan las siguientes recomendaciones que nos servirán para contribuir a un mejor manejo sustentable de los recursos forestales de nuestro país a través de la aplicación de la legislación forestal:

1. Promover una adecuada capacitación para los prestadores de servicios técnicos que establece la Ley Forestal, el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. Cumpliendo bajo estos términos que se establecen en la presente normatividad se dará un giro para contribuir y ver reflejado la calidad de los servicios y una mayor transferencia del conocimiento. Siempre y cuando no se omita el marco normativo. Sin embargo, no es lo único el dar capacitación a los técnicos, también es necesario dar capacitación práctica para aquellas personas que deseen aprovechar los recursos forestales o posean los recursos, para impulsar un mejor manejo y aprovechamiento racional de los ecosistemas forestales.

2. Se recomienda impulsar la realización de materiales de divulgación como: revistas, folletos o todo aquel material que sirva para transmitir los conocimientos básicos y teóricos de una manera práctica, dinámica con el fin de que las comunidades o los medios rurales, se le facilite su comprensión e interpretación. Estoy seguro que con estos folletos de divulgación se estaría contribuyendo de una manera más integral en el manejo y la conservación de nuestros ecosistemas forestales.

3. Las dependencias e instituciones de gobierno deben de estar estrechamente vinculados con el sector forestal, para llevar a cabo un buen manejo de los recursos y presenciar aquellos problemas que aquejan principalmente a los diferentes sectores del medio rural. De esta manera se pueden dar respuestas claras y concretas. Los programas de manejo de estas dependencias e instituciones deben ser mas integrales además de llevar a cabo los estudios necesarios (específicos) para su integración e implementación.

4. Es necesaria la vinculación entre las dependencias e instituciones de gobierno y las organizaciones no gubernamentales para que participen conjuntamente con las comunidades rurales y de esta manera proponer o dar alternativas de manejo o aprovechamiento de la diversificación de los ecosistemas forestales así como flora y fauna.

5. El manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales no maderables continúa siendo un tema no tratado con la suficiente importancia que lo merece. Existen importantes esfuerzos en este sentido, pero únicamente con las especies tradicionales que ofrecen algún beneficio económico, descuidándose aquellas con potencial o cuyo aprovechamiento es desconocido o demasiado localizado.

La investigación en este sentido no puede dejarse a la libre concurrencia de intereses académicos o de investigación, sino a través de un plan serio, con visión.

6. En cuanto a la comercialización de los productos, es necesario impulsar nuevos esquemas gerenciales entre los productores, que contribuyan a la formación de capital social entre los productores y a considerar las externalidades inherentes a los precios de las materias primas forestales.

7. La falta de un adecuado marco de aplicación de la legislación forestal en cuanto a vigilancia, promueve un mercado ilegal de materias primas que afecta el equilibrio de los ecosistemas.

8. La profesionalización de los servicios técnicos forestales es imprescindible para el aprovechamiento cabal de los programas de fomento forestal con fondos concurrentes (PRODEFOR, PRONARE, PRODEPLAN y PROCYMAF), especialmente en lo referente

a formación ambiental, organización para la comercialización, participación en instancias regionales, nacionales y supranacionales que regulan los productos, etc.

9. Se debe revisar y discutir la posibilidad de definir atribuciones en materia forestal a los municipios, en el marco de las políticas ambientales nacionales, derivándose de la observancia de los ordenamientos ecológicos, aplicación de programas de gobierno, manejo de tierras, regularización de aprovechamientos, cambio de uso de suelo, rehabilitación de áreas degradadas, etc., como parte de un federalismo que no únicamente transfiera funciones, sino también los recursos mínimos necesarios para impulsar una sustentabilidad regional de cara al futuro.



## GLOSARIO

**Acahual:** *Vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales que cuentan con más de quince árboles por hectárea, con un diámetro normal mayor a 25 centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados, por hectárea, contabilizada a partir de los árboles que poseen un diámetro normal mayor de 25 centímetros.*

**Acta Circunstanciada:** *Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la inspección y con base en el cual la autoridad emitirá, en su caso, la resolución correspondiente.*

**Agitación Mecánica:** *Proceso al que se someten los árboles de navidad naturales para quitar de sus copas a organismos (insectos, ácaros y arácnidos), semillas de pastos y malezas, ramas secas y muertas que pueden ser transportadas.*

**Aprovechamiento Forestal:** *La extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren.*

**Árbol de Navidad Natural:** *Árbol cultivado en plantaciones o bosques naturales cortado a nivel de la base del tallo cuyo tamaño es desde 1 hasta 4 metro, perteneciente a cualquiera de las especies *Pinus sylvestris*, *Pseudotsuga menziesii* y del género *Abies*, y que se utilizan con fines ornamentales.*

**Arbusto:** *Planta leñosa, por lo general menor de 5 metro de altura, cuyo tallo se ramifica desde la base.*

**Áreas de Conservación y Aprovechamiento Restringido:** *Superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas están sometidas a un régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad.*

**Áreas de Otros Usos:** *Superficies dentro del predio objeto del programa de manejo forestal, destinadas a uso agrícola, pecuario, entre otros.*

**Áreas de Producción:** *superficies en las que, por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.*

**Áreas de Restauración:** *Superficies en donde se han alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que, por consiguiente, requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación.*

**Auditoria Técnica:** *La verificación que realiza el personal autorizado por la Secretaría, sobre el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley, la Ley General, este Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.*

**Bancos de Tierra de Monte:** *Sitios donde el suelo disponible para su aprovechamiento tiene un metro de espesor o más, originado por la acumulación y descomposición de material orgánico y mineral, transportado por la escorrentía superficial, en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal.*

**Calado:** *Incisión que se hace a una altura mínima de 20 centímetros a partir de la base del árbol, con una inclinación aproximada de 45° a 60° con respecto a la vertical del fuste, para determinar si el árbol está en condiciones de ser explotado.*

**Cambio de Utilización del Terreno Forestal:** *Remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.*

**Cara:** *Corte transversal que se realiza en el área resinable del tronco del árbol y que se continua a lo largo hasta una altura determinada, quitando la corteza y una parte superficial de madera para que fluya resina.*

**Características Topográficas:** *Aspectos de pendientes, estructuras, exposición y desniveles de los terrenos, que influyen en la propagación de un incendio forestal.*

**Centro de Almacenamiento:** *Lugar con ubicación permanente y definida, donde se*

*depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado o transformación.*

*Centro de Transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales.*

*Certificado Fitosanitario de Importación: Documento expedido por la Dirección o por la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente, a solicitud del propietario o importador, donde se hace constar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, establecidos en la presente Norma.*

*Certificado Fitosanitario Internacional: Documento internacional que expide el país exportador, de acuerdo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de 1951 y sus enmiendas, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas.*

*Cogollos: Conjunto de hojas tiernas que se encuentran rodeando las zonas de crecimiento terminal, siendo este la parte aprovechable para la obtención de ixtles o algunos otros productos.*

*Colonia: Conjunto de plantas (individuos) agrupadas bajo un mismo sistema radicular, característico del género Yuca.*

*Combate de Incendios Forestales: Proceso de despliegue y operación de recursos humanos y materiales bajo estrategias, tácticas y métodos apropiados para lograr la extinción de los incendios forestales.*

*Consejo: Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal.*

*Corteza: Material que recubre el tallo y las ramas de las especies leñosas, cuya función principal es la de protección.*

*Cuerpo Fructífero: Cualquiera de las numerosas clases de estructuras reproductivas del hongo, productoras de esporas.*

*Derecho de Vía: Bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación o de una instalación para el transporte de fluidos y de sus servicios auxiliares. Se incluyen en la presente definición los derechos de vía de caminos, carreteras, ferrovías, líneas de transmisión telefónicas y eléctricas, así como las de las tuberías de ductos para el transporte de agua, hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

*Detección de Incendios Forestales: Proceso de descubrir e informar oportunamente sobre el inicio y el desarrollo de los incendios forestales.*

*Dirección: Dirección General Forestal.*

*Entrecara: Espacio que queda entre las caras de un árbol en resinación*

*Especie Hospedera: Especie vegetal que representa la fuente de alimento, sostén y protección de otro organismo del mismo tipo denominado huésped.*

*Especies con Estatus: Se refiere a las especies y subespecies catalogadas como en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial*

*Espora: Unidad diminuta de reproducción y propagación, unicelular o pluricelular, sexual o asexual, producida por los hongos y algunas especies vegetales.*

*Exudado: Sustancia extraída por incisión en el tallo, ramas u otras partes de las plantas sin la extracción o muerte de éstas.*

*Flores: Estructuras reproductivas de las plantas que constan, cuando están completas, de pedúnculo, cáliz, corola, estambres y pistilo.*

*Forestación: La plantación y cultivo de vegetación forestal en terrenos no forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.*

*Franja fronteriza: La franja fronteriza norte está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre*

*el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio fronterizo de Cananea, Sonora.*

*Fruto: El ovario maduro de la flor, que encierra a la semilla o semillas de la planta.*

*Germoplasma Forestal: Parte o segmento de la vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual, a través de semillas, o asexual, que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemos, entre otros.*

*Guardarraya: Franja de terreno de anchura variable, que se abre en el interior o en la colindancia de los terrenos forestales, de aptitud preferentemente forestal o en los de uso agrícola o ganadero, mediante la limpieza o el desprendimiento de la vegetación hasta el suelo mineral, con el propósito de detener y controlar el avance de una quema o incendio forestal.*

*Hojas: Parte de la planta cuya función principal es la realización de la fotosíntesis, comúnmente se les conoce como follaje.*

*Incendio Forestal: Quema sin control de la vegetación forestal.*

*Inspección: Acto que practica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta circunstanciada.*

*Intensidad de Resinación: Proporción de la superficie en resinación, con relación a la superficie resinable del tronco del árbol.*

*Ixtle: Fibra resultante del tallado mecánico o manual de los cogollos, o de las hojas o pencas de algunas especies vegetales.*

*Látex: Jugo generalmente lechoso que fluye de las heridas de ciertas plantas;*

*Leña para Uso Doméstico: Material leñoso proveniente de vegetación forestal, sin ningún proceso de transformación, que podrá ser utilizado como combustible en el hogar.*

*Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*Ley: Ley Forestal.*

*Limpia de Monte: aprovechamiento de arbolado muerto, en pie o derribado, por causa de incendios, plagas o enfermedades forestales o fenómenos meteorológicos;*

*Madera con Escuadría: Materia prima maderable con un nivel primario de transformación, consistente en cortes angulares en cuya elaboración se han utilizado herramientas o equipos manuales o mecánicos.*

*Madera en Rollo: Materia prima forestal consistente en troncos de árboles derribados o seccionados, con un diámetro mayor a 20 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza, y una longitud superior a 240 centímetros.*

*Madurez de Cosecha: Es el conjunto de características específicas de cada planta, que determina el momento adecuado para realizar su aprovechamiento en forma sostenible, y se identifica por su etapa de desarrollo y dimensiones.*

*Madurez Reproductiva: Etapa en que la planta alcanza las condiciones óptimas para su reproducción sexual.*

*Manejo Forestal: El conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto el cultivo, protección, conservación, restauración o aprovechamiento de los recursos forestales, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas a los que se integran.*

*Matachispas: Dispositivos mecánicos que permiten detener o apagar la emisión o propagación de pavesas o materiales incandescentes, originados por automotores.*

*Materia Prima Forestal No Maderable: Producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier recurso forestal no maderable; así también los productos resultantes de la transformación artesanal, anterior a su movilización comercial.*



**Materias Primas Forestales:** *Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales maderables o no maderables, incluyendo la madera en rollo o con escuadría, la leña, las astillas y el carbón vegetal.*

**Micelio:** *Conjunto o masa de células filamentosas o hifas que forman el cuerpo o talo de un hongo.*

**Monitoreo:** *Proceso de evaluación sistemático y periódico, a fin de determinar los efectos por el manejo de recursos forestales e identificar cambios en el sistema natural o Protección al Ambiente.*

**Pica:** *Acto y efecto de hacer incisiones en la corteza de los árboles, para provocar que fluya el látex u otros exudados.*

**Plaga de Cuarentena:** *Es aquella originaria de otro país, que de introducirse a México pudiera causar impactos económicos y ecológicos negativos.*

**Plaga:** *Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.*

**Planta Completa:** *Para efectos de esta Norma, se entenderá cuando por el aprovechamiento total de la planta o sus partes ésta muere.*

**Poblaciones Naturales:** *Aquellas que no requieren de la intervención directa del hombre para desarrollarse, situadas en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

**Práctica Cultural:** *Técnica de cultivo aplicada al suelo o la vegetación forestal, con la finalidad de mejorar la condición de desarrollo o regeneración de las especies de interés.*

**Prevención de Incendios Forestales:** *Medidas y actividades tendientes a evitar que se presente el fuego en las áreas forestales y que, cuando éste ocurra, limite y controle su propagación.*

**Producto Maderable:** *Bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto. No se consideran parte del proceso de transformación, los accesorios entregados con el bien, los materiales de etiquetado, empaque y contenedores, en los que el bien es empacado para su embarque, transformación y venta.*

**Programa de Manejo Forestal:** *Documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la Ley Forestal, las acciones y procedimientos de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales.*

**Programa Integrado de Manejo Ambiental y Forestación:** *El documento técnico de planeación y seguimiento que, de acuerdo con esta ley y con la Ley General, integra los requisitos en materia de impacto ambiental y describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a la forestación.*

**Puntas:** *Material leñoso secundario de hasta 30 centímetros de diámetro, proveniente de la parte terminal del tronco principal de un árbol.*

**Quema Controlada:** *Proceso de aplicación del fuego en la vegetación que conjunta la utilización de metodología, equipos, herramientas y materiales para conducir y regular su magnitud y alcance, desde el inicio, hasta su conclusión o extinción.*

**Quema de Limpia de Derecho de Vía:** *Quema controlada que se realiza con el propósito de mantener libre de vegetación el derecho de vía, así como las instalaciones y servicios que en el mismo se establecen.*

**Quemas Forestales y Agropecuarias:** *Las que se realizan de manera controlada como parte del proceso de preparación de los terrenos en que tendrá lugar la siembra, el combate de plagas o para inducir la regeneración o la formación de renuevos de vegetación, con fines forestales, agrícolas y ganaderos.*

**Raíz:** *Parte inferior de la planta que le sirve de anclaje y realiza principalmente las funciones de absorción de agua y nutrientes.*

**Ramas:** *Ramificación del tallo principal o secundario de las especies vegetales y que sirve de sostén a las hojas.*

Recursos Forestales no Maderables: *Las semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos provenientes de vegetación forestal, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

Recursos Forestales: *La vegetación forestal, natural, artificial o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.*

Reforestación: *Establecimiento inducido o artificial de vegetación forestal en terrenos forestales.*

Repica: *Incisión que se hace a un árbol para extraer el látex, después de un periodo de descanso y recuperación.*

Resina de Pino: *Sustancia viscosa que naturalmente o por incisión, fluye de las especies del género Pinus, de la cual y mediante un proceso industrial se obtiene brea y aguarrás.*

Resinación a Muerte: *Es la realizada con una intensidad regulada sólo por la anchura de las entrecaras que no debe ser menor de 10 centímetros.*

Responsable Técnico: *Persona física o moral inscrita en el Registro Forestal Nacional, encargada de proporcionar la asistencia técnica y dirigir la ejecución del aprovechamiento de los recursos forestales.*

Restauración Forestal: *Conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, para que recuperen y mantengan parcial o totalmente su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y biodiversidad.*

Riesgo de Incendios Forestales: *Índice expresado en intervalos o clases de peligros, resultante de la combinación de variables y factores que afectan la posibilidad de inicio del fuego, su comportamiento, resistencia del control y los daños que potencialmente puedan ocurrir.*

Rizoma: *Tallo subterráneo capaz de emitir ramas y raíces, su función principal es de almacenamiento de agua y sustancias nutritivas..*

Saneamiento Forestal: *Acciones encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales, incluyendo, en su caso, el derribo y tratamiento de arbolado afectado.*

Secretaría: *Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.*

Selva: *Ecosistema forestal de clima tropical, en el que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 m<sup>2</sup>, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística de Geografía e Informática.*

Semilla: *Estructura desarrollada del óvulo que ha sido fecundado y que al germinar dará origen a una planta.*

Servicios Técnicos Forestales: *Las actividades relacionadas con la elaboración de los programas de manejo forestal, la planeación de su infraestructura, la organización de la producción forestal, la aplicación de prácticas silvícolas, la protección contra incendios y plagas, la restauración de áreas degradadas y la capacitación de los productores forestales.*

Sistemas de Resinación: *Conjunto de técnicas utilizadas en el proceso de extracción de resina.*

Tallo: *Parte principal de la planta de la que se derivan y desarrollan las yemas y brotes y que tiene como función el soporte de la misma, así como la conducción y almacenamiento de nutrientes.*

Tanino: *Sustancia astringente que se encuentra en algunos vegetales, y que con frecuencia se usa para curtir pieles.*

Terreno de Productividad Alta: *Aquellos cuyos árboles dominantes por unidad de superficie tienen una altura promedio igual o mayor de 26 metros.*

Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal: *Aquellos que no estando cubiertos por vegetación forestal, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo los situados en áreas urbanas y los que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería;*

Terrenos de Productividad Baja: *Aquellos cuyos árboles dominantes por unidad de superficie tiene una altura promedio igual o menor a 16 metros.*

Terrenos de Productividad Media: *Aquellos cuyos árboles dominantes por unidad de superficie tienen una altura promedio entre 17 y 25 metros.*

Terrenos de Uso Agrícola o Ganadero: *Aquellos que sin distinción de su pendiente o estructura, se destinan a la siembra de cultivos agropecuarios.*

Terrenos Forestales: *Los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas, excluyendo aquellos situados en áreas urbanas.*

Tierra de Hoja: *Es el material que se origina en la parte superficial de los terrenos forestales, proveniente de la acumulación de material orgánico de vegetación forestal, con bajo grado de descomposición.*

Tierra de Monte: *Material de origen mineral y orgánico que se acumula sobre terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal.*

Tierras Frágiles: *Suelos propensos a la erosión y a la pérdida de su capacidad productiva natural, como consecuencia de la eliminación o reducción de su cobertura vegetal original.*

Titulares de autorización forestal: *Personas físicas o morales a las que la Secretaría les ha expedido una autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales.*

Tratamiento: *Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.*

Unidad de Manejo Forestal: *Área o región cuyas condiciones físicas, biológicas, ecológicas y sociales guardan cierta similitud para fines de manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales.*

Unidad de Verificación: *Persona física o moral aprobada por la Secretaría, para prestar, a petición de parte, servicios de verificación de normas oficiales mexicanas y firmar y sellar certificados fitosanitarios.*

Uso Doméstico: *Aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentren, para usos rituales o para satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos por parte de las comunidades rurales en la satisfacción de sus necesidades básicas.*

Veda Forestal: *Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal.*

Vegetación Forestal de Zonas Áridas: *Aquella que se desarrolla en forma espontánea, en regiones de clima árido o semiárido formando masas mayores a 1,500 m<sup>2</sup>. En esta categoría se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual de menos de 500 milímetros.*

Vegetación Forestal: *Conjunto de plantas dominadas por especies arbóreas, arbustivas o crasas, que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.*

Verificación en Origen: *La que realizan la Secretaría, los organismos de certificación o unidades de verificación aprobados en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal,*

*para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales o la calidad fitosanitaria de los vegetales, sus productos o subproductos.*  
*Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.*

*Visita de Inspección: Supervisión que realiza el personal autorizado por la Secretaría, para verificar que el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley, Ley General, Reglamento, Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones legales aplicables.*

*Zona Libre de Plagas o Enfermedades: Zona designada por las autoridades competentes de cada país, constatada por la Comisión de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.*

**Normas Oficiales Mexicanas**

Norma	Objetivo	Publicación en el DOF
<u>001-RECNAT-1995</u>	Que establece las características que deben de tener los medios de marqueo de la madera en rollo, así como los lineamientos para su uso y control.	Diciembre 1o.,1995
<u>002-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de resina de pino.	Mayo 30,1996
<u>003-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte.	Junio 05, 1996
<u>004-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de raíces y rizomas de vegetación forestal.	Junio 24, 1996
<u>005-RECNAT-1997</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal.	Mayo 20, 1997
<u>006-RECNAT-1997</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hojas de palma.	Mayo 28, 1997
<u>007-RECNAT-1997</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas.	Mayo 30, 1997
<u>008-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de cogollos.	Junio 24, 1996
<u>009-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de látex y otros	Junio 26, 1996

	exudados de vegetación forestal.	
<u>010-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hongos.	Mayo 28, 1996
<u>aclaración a la NOM-010-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hongos.	Mayo 06, 1997
<u>011-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla.	Junio 26, 1996
<u>012-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento de leña para uso doméstico.	Junio 26, 1996
<u>Aclaración a la NOM-012-RECNAT-1996</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento de leña para uso doméstico.	Mayo 13, 1997
<u>013-RECNAT-1997</u>	Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudotsuga menziesii</i> y del género <i>Abies</i> .	Septiembre 28, 1998
<u>NOM-015-SEMARNAP/SAGAR-1997</u>	Que regula el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.	Julio 21, 1997
<u>NOM-EM-001-RECNAT-1999</u>	Que establece las especificaciones para la preservación, conservación y restauración del manglar	Agosto 16, 1999
<u>NOM-018-RECNAT-1999</u>	Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del	Octubre 27, 1999

	cerote	
NOM-019-RECNAT-1999	Que establece los lineamientos técnicos para el combate y control de los insectos descortezadores de las coníferas.	Octubre 10,2000
NOM-020-RECNAT-2001	Que establece los procedimientos y lineamientos técnicos que se deberán observar para la rehabilitación, mejoramiento y conservación de los terrenos forestales de pastoreo.	Diciembre 10,2001
NOM-23-RECNAT-2001	Que establece las especificaciones y técnicas que deberán contener la cartografía y la clasificación, para la elaboración de los inventarios de suelos	Diciembre 10,2001
NOM-EM-001-RECNAT-2001	Que establece las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales.	Diciembre 21,2001 Enero 22, 2002 (modificad) Junio 21, 2002 modificación y prórroga

### BIBLIOGRAFÍA

Ayala Sosa J., Carmen, Romahn de la Vega Carlos F., Zamudio Sánchez Francisco J. 1988. Respuesta del *Pinus pringlei* Shaw a dos métodos de resinación. No. 72. AGROCIENCIA.

Berlanga Reyes Carlos A., González Leija Luis A., de la Garza de la Peña Federico E. 1992. Metodología para la evaluación y manejo de lechuguilla en condiciones naturales. Folleto técnico No. 1 SARH-INIFAP. Saltillo, Coahuila.

CONACYT. Efecto de las Cortas en la Estructura y Desarrollo de una Población de Palmilla (*Yucca spp.*).

- Cronquist Arthur. 1984. Introducción a la botánica. 2a. ed. C. E. C. S. A.
- Cuadernos agrarios núm. 14. Diciembre 1996, México.
- c:/Legislación-ambiental/nrec/
- Díaz y D. Martín Rúbric. 1997. El Director General de Asuntos Jurídicos. México, D. F.
- Douglas-Fir Log From New Zealand. Misc. Pub. 1508. Washington, DC. U.S. Department Of Agriculture. Forest Service.
- Estimación de la Producción de Piñón. II Simposio Nacional sobre Pinos Piñoneros.
- Fisher, G., J. Deangelis., D. M. Burgett. H. Homan, Baird., R. Stoltz., A. Antonelle., D. Maver And E. Beers. 1993. Insect Control Handbook. Pacific Northwest.
- Fitzpatrick, E. A. 1985. Suelos su formación, clasificación y distribución. C. E. C. S. A. México, D. F.
- Furniss, R. L., And Carolin, V. M. 1977. Western Forest Insects. Usda For. Serv. Misc, Púb. 1339.
- Galindo Luis D. S/F. Apuntes generales sobre la resinación en el estado de Michoacán.
- García Moya Edmundo, Gómez Aguilar Roberto. 1984. Uso del método Forcella para la
- Gobierno del Estado de Chiapas. 1993. Producción de Palma Camedor. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Gómez Romero Fabio. S/F. SARH. Subsecretaría Forestal y de Fauna Silvestre. Sistemas y métodos de resinación en el pino.
- González Guerrero Juan Antonio. 1990. Evaluación de la Regeneración de Pinus cembroides Zucc, en Condiciones Naturales, en la Amapola S. L. P. Tesis de licenciatura. Escuela Nacional de Agricultura. Chapingo, México.
- Islas Sosa Fernando Joel. 1991. Dendroenergía en México problemática y perspectivas. Tesis de licenciatura. Universidad Autónoma Chapingo. División de Ciencias Forestales. Chapingo, México.
- Jaramillo E. A. 1982. Necesidad de Incorporar al Aprovechamiento de las Áreas Cubiertas de Izote (Yucca sp.) En Baja California. 1a. Reunión Nacional sobre Ecología y Manejo.
- Jiménez Ortega Javier. 1979. Diccionario de Biología. Ed. Concepto. México, D. F.
- Johnson, W. T. And H. H. Lyon. 1991. Insects That Feed On Tree And Shrubs. Cornell University Press, Ithaca, N. Y.



Koepsell, P. A. And J. W. Pscheidt 1993. Plant Disease Control Handbook. Pacific Northwest. (Editores)

La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo. Rúbrica. México, D. F., a 9 de octubre de 1995.

López Vargas Carlos, Velarde Sosa Carlos E. 1991. Metodología para evaluar el potencial productivo del barbasco *Dioscorea composita* Hempsl en condiciones naturales. SARH-INIFAP.

Martínez Maximino 1979. Catálogo de nombres vulgares y científicos de plantas mexicanas. F. C. E. México, D. F.

Montoya Gómez Guillermo, 1998. El subsector forestal en México y Chiapas, Edición UNACH.

Navar Hernández José Ángel, López Franco Rosa María. 1980. Control de la producción y de los aprovechamientos de barbasco silvestre en el Estado de Veracruz.

Pérez Moreno J. y Cerrato Ferrera R. 1993. Ecología y perspectivas de cultivo de los hongos comestibles ectomicorrízicos en México.

Piña Luján Ignacio. S/F. Las Plantas del Género *Yucca* de la Baja California. Reunión Nacional sobre Ecología, Manejo y Domesticación.

Ridaura Sanz Vicente E. 1980. *Yucca*. Desierto y Ciencia. Año II. No. 2, 1980.

Romahn de la Vega Carlos Francisco 1984. Principales productos forestales no maderables de México. División de Ciencias Forestales. Universidad Autónoma Chapingo. México.

Rzedowski Jerzy. 1983. Vegetación de México. Edición Limusa. México, D. F.

SARH. Subsecretaría Forestal y de Fauna silvestre. 1993. Problemática del aprovechamiento del hongo blanco (*Tricholoma magnivelare*).

SARH. Subsecretaría Forestal y de Fauna. 1991. Normas para realizar aprovechamientos técnicos forestales de lechuguilla con fines de producción comercial de fibra.

SARH. Subsecretaría Forestal y de Fauna. 1992. Normas Mínimas para la Formulación de Estudios Técnicos Justificativos para el Aprovechamiento de Semilla de Jojoba. (*Simmondsia chinensis*).

SARH. Subsecretaría Forestal y de Fauna. 1992. Técnicas para el establecimiento y manejo de una plantación de lechuguilla. SARH- INIFAP. Saltillo, Coahuila, Folleto divulgativo.

SARH. Subsecretaría Forestal. 1990. Normas Mínimas para la Formulación de Estudios Técnicos Justificativos para el Aprovechamiento de Orégano (*Lippia* sp.) y anexos.

SARH. Subsecretaría Forestal. 1991. Normas mínimas para la formulación de estudios técnicos justificativos para el aprovechamiento de barbasco.

SARH. Subsecretaría Forestal. 1992. Normas mínimas para la formulación de estudios técnicos justificativos para el aprovechamiento de palma samandoca.

SARH. Subsecretaría Forestal. 1992. Normas mínimas para la formulación de estudios técnicos justificativos para el aprovechamiento de tierra de monte y tierra de hoja y anexos.

SARH. Subsecretaría Forestal. 1992. Normas mínimas para la formulación de estudios técnicos justificativos para el aprovechamiento de resina.

SARH. Subsecretaría Forestal. S/F. Registro Espectral de Aprovechamiento para Especies del Desierto.

SARH. Subsecretaría Forestal. S/F. Registro espectral de aprovechamiento para especies del desierto.

Sepúlveda Betancourt Jorge I. S/F. 1991. Marco de Referencia para el Establecimiento de un Programa de Investigación sobre Palmilla (*Yucca* spp.). CONACYT.

Siberia And The Soviet Far East. Misc. Pub. 1495. Washington, DC: U. S. Department Of Agriculture. Forest Service.

Sinclair, W. A., H. H. Lyon And W. T. Johnson. 1987. Diseases Of Trees And Shrubs. Cornell University Press, Ithaca, N. Y.

Usda Forest Service. 1991. Pest Risk Assessment Of The Importation Of Larch From

Usda Forest Service. 1992. Pest Risk Assessment Of The Importation *Pinus Radiata*

Vásquez Alfaro José Luis, 1999. Derecho Forestal. McGRAW-HIL, UNAM.

Villarreal L., Pérez Moreno J. 1989. Aprovechamiento y conservación del "matsutake americano" (*Tricholoma magnivelare*) en los bosques de México". Micol. Neotrop. Apl.

Villavicencio Gutiérrez E., Franco López Héctor. 1992. Guía para la evaluación de existencias de palma samandoca (*Yucca carnerosana*) en el Estado de Coahuila. SARH-INIFAP. Saltillo, Coahuila Folleto técnico 2.

[www.semarnap.gop.mx](http://www.semarnap.gop.mx).

[www.semarnat.gom.mx](http://www.semarnat.gom.mx).

Zamora Martínez Marisela C. 1994. Guía tecnológica para la recolecta y propagación del hongo blanco de ocote (*Tricholoma magnivelare* (Peck) Redhead) SARH-INIFAP. Guía tecnológica No. 3. México, D. F.